



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA – SUBSECCIÓN “E”
MAGISTRADO SUSTANCIADOR: JAIME ALBERTO GALEANO GARZÓN
Bogotá D.C., veintidós (22) de julio de dos mil veintidós (2022)

Radicación: 25000-23-42-000-2021-00149-00 (Expediente digital)
Medio de control: Ejecutivo
Demandante: Marco Alejandro Gutiérrez Rodríguez
Demandado: Bogotá Distrito Capital - Cárcel Distrital de Varones y Anexo de Mujeres de Bogotá
Asunto: Libra mandamiento de pago

1. ASUNTO

Procede la sala a resolver lo concerniente al mandamiento de pago solicitado por el señor Marco Alejandro Gutiérrez Rodríguez, en contra del Distrito Capital de Bogotá- Cárcel Distrital de Varones y Anexo de Mujeres de Bogotá, en adelante BDC-CDVAMB.

2. ANTECEDENTES

El señor Marco Alejandro Gutiérrez Rodríguez a través de apoderado judicial, presentó demanda ejecutiva¹ con el fin de que se libere mandamiento de pago a su favor y en contra de la BDC-CDVAMB, por las siguientes sumas:

2.1 Por cincuenta y seis millones quinientos setenta y cinco mil ciento sesenta y dos pesos (\$56.575.162) por concepto de saldo capital pendiente de pagar.

2.2 Por los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima autorizada por la Superintendencia Financiera, desde el 27 de enero de 2017 (fecha de ejecutoria de la sentencia) hasta el 26 de septiembre de 2017, fecha de comunicación del acto administrativo que dispuso el pago parcial y aclaró la resolución inicial, por un valor de \$6.965.717, cuando el total de capital indexado a pagar en dicha fecha era de \$63.540879.

2.3 Por los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima autorizada por la Superintendencia Financiera, a partir del 27 de enero de 2017 hasta que se realice el pago total de la obligación respecto al capital omitido al momento de la expedición de la orden de pago parcial, es decir, sobre la suma de \$56.575.162.

Lo anterior, teniendo en cuenta el incumplimiento de la sentencia proferida por el Consejo de Estado -Sección Segunda –Subsección B el 1.º de diciembre de 2016, dentro del proceso con radicado No. 25000-23-25-000-2011-00111-01, mediante la cual revocó la sentencia proferida el 15 de septiembre de 2015 por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Segunda –Subsección E de Descongestión.

¹ Documento No. 3, páginas 1-18 – Expediente digital Samai.

3. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS DE LA SALA

3.1 Competencia

Es competente la sala de decisión para conocer la presente demanda ejecutiva, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 6.º del artículo 152 del CPACA², como quiera que la providencia de primera instancia base de ejecución fue proferida por esta corporación, de manera que corresponde a este tribunal pronunciarse sobre el mandamiento de pago solicitado en virtud de lo dispuesto en los artículos 125 y 243 del CPACA.

3.2 Problema jurídico

El problema jurídico a resolver consiste en establecer si, ¿es procedente librar mandamiento de pago en la manera solicitada por la parte ejecutante, quien considera que la BDC-CDVAMB incumplió con las obligaciones impuestas en la sentencia que constituye título ejecutivo en el presente asunto, proferida por el Consejo de Estado el 1.º de diciembre de 2016, mediante la cual revocó la sentencia proferida por esta corporación el día 15 de septiembre de 2015, o si se debe librar en la manera que la sala considera legal, de conformidad con lo señalado en el art. 430 del CGP, teniendo en cuenta el estudio integral que se debe realizar del título ejecutivo?

3.3 Tesis que resuelve el problema jurídico planteado

3.3.1 Tesis de la parte actora

Se debe librar el mandamiento de pago que ha sido solicitado, como quiera que se encuentran reunidos los requisitos legales exigidos dispuestos para el efecto.

3.3.2 Tesis de la sala

La sala librará mandamiento de pago en este asunto, aunque lo será en la manera que se considera legal atendiendo lo dispuesto en el artículo 430 del Código General del Proceso, de conformidad con las liquidaciones que se realizarán de las diferencias no pagadas por concepto de horas extras, recargos nocturnos, recargos dominicales, cesantías e intereses moratorios ordenados en la sentencia proferida por el Consejo de Estado el 1.º de diciembre de 2016, mediante la cual revocó la sentencia proferida por esta corporación el día 15 de septiembre de 2015.

Para proceder en la forma establecida por la ley, se hace necesario realizar el siguiente análisis.

4. MARCO LEGAL Y JURISPRUDENCIAL

4.1 El proceso ejecutivo

La Ley 1437 de 2011, “Por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo”, incorporó en el Título IX un acápite dedicado al proceso ejecutivo (artículos 297 a 299), en el que desarrolló principalmente lo relativo a los documentos que en materia contencioso administrativa tienen la virtualidad de ser títulos ejecutivos.

² Modificado por el artículo 28 de la Ley 2080 de 2021.

En ese sentido, el artículo 297 *ibidem* dispuso: “para los efectos de este Código, constituyen título ejecutivo: 1. Las sentencias debidamente ejecutoriadas proferidas por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, mediante las cuales se condene a una entidad pública al pago de sumas dinerarias (...)”. Ahora bien, respecto al procedimiento, el artículo 298 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 80 de la Ley 2080 de 2021, señaló lo siguiente:

“Una vez transcurridos los términos previstos en el artículo 192 de este código, sin que se haya cumplido la condena impuesta por esta jurisdicción, el juez o magistrado competente, según el factor de conexidad, librará mandamiento ejecutivo según las reglas previstas en el Código General del Proceso para la ejecución de providencias, previa solicitud del acreedor (...)”.

En vista de lo anterior, se observa que el Código General del Proceso, normatividad que entró a reemplazar el derogado Código de Procedimiento Civil, respecto al mandamiento de pago establece:

“ARTÍCULO 430. MANDAMIENTO EJECUTIVO. Presentada la demanda acompañada de documento que preste mérito ejecutivo, el juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida, si fuere procedente, o en la que aquel considere legal. Los requisitos formales del título ejecutivo sólo podrán discutirse mediante recurso de reposición contra el mandamiento ejecutivo. No se admitirá ninguna controversia sobre los requisitos del título que no haya sido planteada por medio de dicho recurso. En consecuencia, los defectos formales del título ejecutivo no podrán reconocerse o declararse por el juez en la sentencia o en el auto que ordene seguir adelante la ejecución, según fuere el caso. (...)”

ARTÍCULO 431. PAGO DE SUMAS DE DINERO. Si la obligación versa sobre una cantidad líquida de dinero, se ordenará su pago en el término de cinco (5) días, con los intereses desde que se hicieron exigibles hasta la cancelación de la deuda. (...)”.

Ahora bien, de conformidad con el artículo 422 del CGP se pueden demandar ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por el juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia.

De otro lado, el numeral 1.º del artículo 297 del CPACA consagra que las sentencias debidamente ejecutoriadas proferidas por la jurisdicción de lo contencioso administrativo, mediante las cuales se condene a una entidad pública al pago de sumas dinerarias, prestarán mérito ejecutivo.

Al efecto, es pertinente recordar que a través del proceso de ejecución se persigue el cumplimiento de una obligación insatisfecha contenida en un título ejecutivo, razón por la cual se parte de la existencia de una obligación clara, expresa y exigible, que sólo resta hacerla efectiva, obteniendo del deudor el cumplimiento de esta.

En cuanto a las cualidades del título ejecutivo, el Consejo de Estado³ ha dicho que:

“... la obligación es expresa cuando aparece manifiesta de la redacción misma del título; es decir, que el documento que contiene esa obligación deben constar en forma nítida, en primer término, el crédito del ejecutante y, en segundo término, la deuda del ejecutado; tienen que estar expresamente declaradas estas dos situaciones, sin que haya para ello que acudir a elucubraciones o suposiciones. La doctrina enseña que” Faltará este requisito cuando se pretenda deducir la obligación por razonamientos lógico jurídicos, considerándola una consecuencia implícita o una interpretación personal indirecta.

La obligación es clara cuando además de ser expresa, aparece determinada en el título; debe ser fácilmente inteligible y entenderse en un solo sentido. La obligación es exigible cuando puede demandarse el cumplimiento de la misma por no estar pendiente de un plazo o de una condición. Dicho de otro modo la exigibilidad de la obligación se debe, a la que debía cumplirse dentro de cierto término ya vencido, o cuando ocurriera una condición ya acontecida, o para la cual no se señaló término pero cuyo cumplimiento sólo podía hacerse dentro de cierto tiempo que ya transcurrió, y la que es pura y simple por no haberse sometido a plazo ni condición, previo requerimiento”.

Bajo ese contexto, ha reiterado la jurisprudencia de esa alta corporación⁴ que el título ejecutivo debe contener unas condiciones formales y otras de fondo; las primeras, “buscan que los documentos que integran el título conformen unidad jurídica, que sean auténticos, y que emanen del deudor o de su causante, de una sentencia de condena proferida por el juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial que tenga fuerza ejecutiva conforme a la ley, o de las providencias que en procesos contencioso administrativos o de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, o de un acto administrativo en firme”.

Por su parte, las segundas (de fondo), “buscan que en los documentos que sirven de base para la ejecución aparezcan consignadas obligaciones claras, expresas y exigibles a favor del ejecutante y a cargo del ejecutado, que sean líquidas o liquidables por simple operación aritmética, en el caso de obligaciones pagaderas en dinero”.

Ahora bien, la Corte Suprema de Justicia ha indicado que, “el fallador mal puede ser un convidado de piedra del litigio, sino que, en cambio, antes que otra cosa, tiene que erigirse dentro del juicio en un defensor del bien superior de la impartición de justicia material”⁵.

En este sentido, se deberá analizar si la condena emitida en el título ejecutivo respeta el ordenamiento legal.

5. CASO CONCRETO

5.1 Lo pretendido

³ C.E., Sec. Tercera, Auto 1999-00090-01, jul. 12/2000. M.P. María Elena Giraldo Gómez.

⁴ C.E., Sec. Segunda, Auto 2007-00435-01, may. 27/2010. M.P. Gustavo Eduardo Gómez Aranguren.

⁵ CSJ, Cas. Laboral, Sent. sep. 14/2017. Rad. STC14595-2017. M.P. Aroldo Wilson Quiroz Monsalvo.

Como quedó expuesto al inicio de este auto, en el *sublite* se pretende la ejecución de las sumas de dinero que se expondrán a continuación, con base en el fallo proferido por el Consejo de Estado el 1.º de diciembre de 2016, que revocó la sentencia proferida por esta corporación el día 15 de septiembre de 2015.

- 5.1.1 Por cincuenta y seis millones quinientos setenta y cinco mil ciento sesenta y dos pesos (\$56.575.162) por concepto de saldo capital pendiente de cancelar.
- 5.1.2 Por los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima autorizada por la Superintendencia Financiera, desde el 27 de enero de 2017 (fecha de ejecutoria de la sentencia) hasta el 26 de septiembre de 2017, fecha de comunicación del acto administrativo que dispuso el pago parcial y que aclaró la resolución inicial por la suma de \$6.965.717, cuando el total de capital indexado a pagar en esa fecha era de \$63.540879.
- 5.1.3 Por los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima autorizada por la Superintendencia Financiera, a partir del 27 de enero de 2017 hasta que se realice el pago total de la obligación respecto al capital omitido al momento de la expedición de la orden de pago parcial, es decir, sobre la suma de \$56.575.162.

5.2 Título ejecutivo

El fallo base de recaudo ejecutivo fue proferido por el Consejo de Estado a través de proveído de 1.º de diciembre de 2016⁶, que revocó la sentencia proferida por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca el 15 de septiembre de 2015⁷. Tal providencia quedó ejecutoriada el 27 de enero de 2017⁸, y ordenó lo siguiente:

“SEGUNDO: DECLARAR la nulidad del oficio 20103330226461 del 10 de junio de 2010 y la Resolución 472 del 27 de agosto de 2010, proferidos por el Director de Gestión Humana de la Secretaria de Gobierno de Bogotá, a través de los cuales, se dio respuesta a la reclamación laboral sobre la liquidación y pago de horas extras, recargos nocturnos ordinarios y festivos, días compensatorios y reliquidación de factores salariales y prestaciones, presentada por el señor Marco Alejandro Gutiérrez Rodríguez.

TERCERO: CONDENAR al Distrito Capital Cárcel Distrital de Varones y Anexo de Mujeres de Bogotá, a reconocer y pagar al señor Marco Alejandro Gutiérrez Rodríguez, identificado con la cédula de ciudadanía 80.072.821 de Bogotá, los siguientes derechos laborales:

a) El valor correspondiente a cincuenta (50) horas extras diurnas al mes desde el 21 de mayo de 2007, con fundamento en los artículos 36 a 38 del Decreto 1042 de 1978, acorde con la prueba documental allegada al proceso liquidadas con base en el factor hora que resulte de dividir la asignación básica mensual sobre el número de horas mensuales de la jornada ordinaria laboral (190). De este valor, deberá descontarse lo efectivamente pagado por la entidad por dicho concepto, según se indicó en la parte motiva de esta providencia.

⁶ Documento No. 3, páginas 35-83 – Expediente digital Samai.

⁷ Documento No. 3, páginas 21-33 – Expediente digital Samai.

⁸ Documento No. 3, página 85– Expediente digital Samai.

b). Reajustar los valores de los recargos nocturnos y el trabajo en dominicales y festivos reconocidos al actor desde el desde el 21 de mayo de 2007, empleando para el cálculo de los mismos el factor de 190 horas mensuales, que corresponden a la jornada ordinaria laboral, y no 240, y pagar las diferencias que resulten a favor del demandante, entre lo pagado por el Distrito de Bogotá y lo que debió pagarse por tales conceptos como resultado del reajuste.

c). Reliquidar y pagar la diferencia de la cesantía causada por el demandante desde el 21 de mayo de 2007, teniendo en cuenta los mayores valores reconocidos en la sentencia por concepto de horas extras y recargos nocturnos, dominicales y festivos, de conformidad con lo ordenado por el artículo 45 del Decreto 1045 de 1978.

Las sumas resultantes de la condena a favor del demandante se actualizarán, aplicando para ello la siguiente fórmula:

$$R = R.H \frac{\text{Índice final}}{\text{Índice inicial}}$$

Según la cual el valor presente de la condena (R) se determina multiplicando el valor histórico, (Rh) que es lo dejado de percibir por el demandante, por el guarismo que resulte de dividir el índice final de precios al consumidor certificado por el DANE vigente en la fecha de ejecutoria de esta providencia, por el índice vigente a la fecha en la cual se causó el derecho. Por tratarse de pagos de tracto sucesivo, la fórmula se aplicará separadamente mes por mes, teniendo en cuenta que el índice inicial es el vigente al momento de la causación de cada uno de ellos (...).”

Al estudiar la caducidad se tiene que la demanda fue instaurada en tiempo, pues fue radicada antes de transcurrir los cinco años contados a partir de la exigibilidad del título ejecutivo, de conformidad con el literal k) del numeral 2.º del artículo 164 de la Ley 1437. Lo anterior, teniendo en cuenta que la ejecutoria de la sentencia de segunda instancia tuvo lugar el 27 de enero de 2017, haciendo que el título fuera exigible 10 meses después, es decir, el 27 de noviembre de 2017, por ende, el ejecutante contaba hasta el 27 de noviembre de 2022 para interponer la demanda y si se tiene en cuenta que la radicó el 2 de febrero de 2021, se concluye que lo hizo dentro del tiempo estipulado para ejercer la acción.

5.3 Cumplimiento de la sentencia

De las pruebas que fueron allegadas al plenario, así como de las recaudadas de oficio por parte del despacho sustanciador, se logró establecer que la entidad accionada no ha dado cumplimiento a la sentencia base de recaudo ejecutivo, dado que a través de las Resoluciones No. 312 de 30 de agosto de 2017⁹ y 354 de 21 de septiembre de 2017¹⁰, la SSCJB-CDVAMB ordenó el reconocimiento y pago por la suma de \$6.681.124, con base en la siguiente liquidación:

⁹ Documento No. 3, páginas 91-99 – Expediente digital Samai.

¹⁰ Documento No. 3, páginas 107-108 – Expediente digital Samai.

RESUMEN GENERAL LIQUIDACIÓN DE ACUERDO A FALLO EMITIDO POR EL CONSEJO DE ESTADO	
Nombre	Marco Alejandro Gutiérrez Rodríguez
Cédula	80.072 821
Cargo	GUARDIÁN CÓDIGO 485 GRADO 15
Fecha inicio liquidación	21 de mayo de 2007
Fecha final liquidación	31 de diciembre de 2014
Total días liquidados	2740
LIQUIDACIÓN HORAS EXTRAS Y RECARGOS	
Valor recargos nocturnos 35% 190 horas/mes 44 horas/sem	12.254.199
Valor horas extras diurnas 1.25% 190 horas/mes 44 horas/sem	30.515.405
Valor recargo dominical y festivo al 200%	19.106.443
Valor recargo dominical y festivo al 235%	18.979.474
VALOR HORAS EXTRAS Y RECARGOS	80.555.521
Valor recargos pagados 240 horas mensuales	-74.800.712
Compensatorios pagados (Res 302 y 1110 de 2011)	-2.434.182
VALOR TOTAL DESCUENTOS	-77.234.894
VALOR TOTAL HORAS EXTRAS Y RECARGOS	3.620.627
LIQUIDACIÓN INDEXACIÓN, CESANTÍAS E INTERESES	
Valor indexación	1.414.662
Aportes cesantías	1.469.496
Intereses a las cesantías	176.339
VALOR TOTAL INDEXACIÓN, CESANTÍAS E INTERESES	3.060.497
NETO A PAGAR	
VALOR TOTAL A CONSIGNAR AL DEMANDANTE	5.211.626
VALOR CESANTÍAS A CONSIGNAR AL FONDO	1.469.495
VALOR TOTAL LIQUIDACIÓN	6.681.124

De otra parte, a través de la Resolución No. 231 de 25 de junio de 2018¹¹, ordenó el reconocimiento de unos intereses moratorios por valor de \$248.593, para lo cual realizó el siguiente cálculo:

Demandante:	Marco Alejandro Gutiérrez Rodríguez					
Identificación:	80.072 821					
Valor Pagado Liquidación:	\$6.681.124					
Fecha Ejecutoria:	27/01/2017					
Fecha de Pago:	10/10/2017					
Días a Liquidar:	256					
Valor Total a Pagar Interés Moratorio:	\$284.593					
Fecha	Tipo de Tasa	Tasa DTF	Tasa Diaria	Valor Pagado Liquidación	Intereses día	Intereses acumulados
Enero 2017	DTF 90	0,0692	0,000183	\$6.681.124	\$1.224,88	\$6.124,38
Febrero 2017	DTF 90	0,0694	0,000184	\$6.681.124	\$1.228,30	\$40.516,78
Marzo 2017	DTF 90	0,0678	0,000180	\$6.681.124	\$1.200,89	\$77.744,32
Abril 2017	DTF 90	0,0665	0,000176	\$6.681.124	\$1.178,59	\$113.101,89
Mayo 2017	DTF 90	0,0653	0,000173	\$6.681.124	\$1.157,97	\$148.999,11

¹¹ Documento No. 3, páginas 109-112 – Expediente digital Samai.

Junio 2017	DTF 90	0,0617	0,000164	\$6.681.124	\$1.096,00	\$181.879,19
Julio 2017	DTF 90	0,0596	0,000159	\$6.681.124	\$1.059,76	\$214.731,62
Agosto 2017	DTF 90	0,0565	0,000151	\$6.681.124	\$1.006,12	\$245.921,24
Septiembre 2017	DTF 90	0,0558	0,000149	\$6.681.124	\$993,98	\$275.740,73
Octubre 2017	DTF 90	0,0552	0,000147	\$6.681.124	\$983,58	\$284,593

5.4 Análisis y decisión

A efectos de resolver el problema jurídico planteado en el presente asunto, es necesario señalar que en este asunto se encuentra demostrado que al tenor de lo dispuesto por el artículo 422 del Código General del Proceso y el numeral 1.º del artículo 297 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, la sentencia traída como título base de ejecución presta mérito ejecutivo, pues contiene una obligación clara, expresa y exigible a favor del accionante y en contra de la entidad ejecutada, relacionada con el reconocimiento y pago de las horas extras, los recargos nocturnos y el trabajo en dominicales, festivos y la diferencia de las cesantías.

5.4.1 Capital

Ahora bien, como quiera que en el presente una de las inconformidades del actor radica en la liquidación del capital indexado adeudado, pues considera que lo que debió pagar la entidad por ese concepto era la suma de \$63.540879 y no de \$6.965.717 como lo hizo, por tanto, pasa la sala a liquidar ese capital teniendo en cuenta el certificado de salarios, horas laboradas y recargos reconocidos al señor Marco Alejandro Gutiérrez Rodríguez desde el 21 de mayo de 2007¹² a 31 de diciembre de 2014¹³, de la siguiente forma:

PERIODO CERTIFICADO	ASIGNACIÓN BÁSICA ¹⁴
Mayo a diciembre de 2007	\$ 897.649,00
Enero a junio de 2008	\$ 897.649,00
Julio a diciembre de 2008	\$ 951.508,00
Enero a julio de 2009	\$ 951.508,00
Agosto a diciembre de 2009	\$ 1.028.295,00
Enero a agosto de 2010	\$ 1.028.295,00
Septiembre a diciembre de 2010	\$ 1.059.556,00
Enero a mayo de 2011	\$ 1.059.556,00
Junio a agosto de 2011	\$ 1.102.363,00
Septiembre a diciembre 2011	\$ 1.162.704,00
Enero a mayo 2012	\$ 1.162.704,00
Junio a diciembre de 2012	\$ 1.226.653,00
Enero a abril 2013	\$ 1.226.653,00
Mayo a diciembre 2013	\$ 1.274.984,00
Enero 2014	\$ 1.274.984,00
Febrero a diciembre de 2014	\$ 1.321.394,00

En relación con el total de las horas laboradas mensualmente, las diurnas, nocturnas, con recargo ordinario nocturno, recargo festivo diurno y festivo nocturno, para el mismo

¹² Fecha inicial ordenado en la sentencia base de ejecución.

¹³ Fecha final, teniendo en cuenta la Resolución 764 de 30 de diciembre de 2014, que modificó a partir del 1.º de enero de 2015 los turnos de los servidores de cuerpo de custodia y vigilancia de la Dirección de la Cárcel Distrital de Varones y Anexo de Mujeres. Y atendiendo a las pretensiones de la demanda.

¹⁴ Documento No. 3, págs. 133- 170– Expediente digital Samai.

período, la profesional dirección de gestión del talento humano de la secretaría distrital de gobierno certificó¹⁵ lo siguiente:

2007						
Mes /concepto	Horas totales laboradas día	Horas totales laboradas noche	Total horas laboradas al mes	Recargos nocturnos pagados 35%	Dominicales y festivos diurnos pagados 200%	Recargos dominicales y festivos nocturnos pagados 235%
mayo	60	60	120	54	23	18
junio	180	180	360	138	25	30
julio	168	168	336	138	45	30
agosto	180	180	360	156	36	36
septiembre	180	180	360	150	35	30
octubre	180	180	360	144	26	36
noviembre	180	180	360	149	37	42
diciembre	180	180	360	144	38	48

2008						
Mes /concepto	Horas totales laboradas día	Horas totales laboradas noche	Total horas laboradas al mes	Recargos nocturnos pagados 35%	Dominicales y festivos diurnos pagados 200%	Recargos dominicales y festivos nocturnos pagados 235%
enero	180	180	360	150	25	30
febrero	180	180	360	156	24	24
marzo	180	180	360	120	58	48
abril	180	180	360	129	24	24
mayo	180	180	360	144	48	48
junio	180	180	360	120	46	36
julio	0	0	0	0	0	0
agosto	156	156	312	120	34	42
septiembre	180	180	360	156	24	24
octubre	180	180	360	156	34	24
noviembre	180	180	360	132	36	36
diciembre	180	180	360	144	36	36

2009						
Mes /concepto	Horas totales laboradas día	Horas totales laboradas noche	Total horas laboradas al mes	Recargos nocturnos pagados 35%	Dominicales y festivos diurnos pagados 200%	Recargos dominicales y festivos nocturnos pagados 235%
enero	168	168	336	150	30	42
febrero	180	180	360	144	24	24
marzo	168	168	336	133	24	24
abril	168	168	336	139	35	30
mayo	180	180	360	150	55	42
junio	180	180	360	138	37	42
julio	180	180	360	138	35	30
agosto	180	180	360	108	47	42
septiembre	180	180	360	148	24	24
octubre	180	180	360	116	35	30
noviembre	180	180	360	118	37	42
diciembre	180	180	360	150	36	36

¹⁵ Documento No. 12, índice expediente digital Samai.

Clase de Proceso: Ejecutivo

Demandante: Marco Alejandro Gutiérrez Rodríguez

Demandado: BDC-CDVAMB

2010									
Mes /concepto	Horas totales laboradas día	Horas totales laboradas noche	Total horas laboradas al mes	Recargos nocturnos pagados 35%	Dominicales y festivos diurnos pagados 200%	Recargos dominicales y festivos nocturnos pagados 235%	Horas extras 175%	Horas extras 225%	Horas extras 275%
enero	180	180	360	82	16	14	18	11	12
febrero	180	180	360	83	23	8	41	0	10
marzo	180	180	360	85	34	20	11	0	10
abril	168	168	336	75	34	9	18	0	10
mayo	180	180	360	75	26	7	11	0	28
junio	84	84	168	29	12	1	20	0	11
julio	60	60	120	28	11	1	20	0	5
agosto	180	180	360	83	25	3	0	0	39
septiembre	168	168	336	85	13	6	45	0	17
octubre	180	180	360	85	34	3	0	0	33
noviembre	180	180	360	79	14	1	41	0	23
diciembre	180	180	360	90	35	10	6	0	22

2011								
Mes /concepto	Horas totales laboradas día	Horas totales laboradas noche	Total horas laboradas al mes	Recargos nocturnos pagados 35%	Dominicales y festivos diurnos pagados 200%	Recargos dominicales y festivos nocturnos pagados 235%	Horas extras 175%	Horas extras 275%
enero	156	156	312	60	25	7	20	23
febrero	180	180	360	84	23	2	31	22
marzo	180	180	360	156	24	30	0	0
abril	180	180	360	114	35	30	0	0
mayo	180	180	360	121	35	30	0	0
junio	180	180	360	139	35	36	0	0
julio	180	180	360	144	47	42	0	0
agosto	180	180	360	156	35	30	0	0
septiembre	168	168	336	144	24	24	0	0
octubre	180	180	360	121	37	42	0	0
noviembre	180	180	360	114	32	30	0	0
diciembre	180	180	360	138	17	19	0	0

2012						
Mes /concepto	Horas totales laboradas día	Horas totales laboradas noche	Total horas laboradas al mes	Recargos nocturnos pagados 35%	Dominicales y festivos diurnos pagados 200%	Recargos dominicales y festivos nocturnos pagados 235%
enero	180	180	360	150	26	36
febrero	180	180	360	139	24	24
marzo	180	180	360	138	14	24
abril	180	180	360	138	47	42
mayo	180	180	360	123	30	29
junio	90	90	180	48	12	12
julio	36	36	72	30	1	6
agosto	180	180	360	150	36	36
septiembre	180	180	360	132	35	30
octubre	168	168	336	132	25	30
noviembre	180	180	360	144	36	36

Clase de Proceso: Ejecutivo

Demandante: Marco Alejandro Gutiérrez Rodríguez

Demandado: BDC-CDVAMB

diciembre	96	96	192	70	25	30
-----------	----	----	-----	----	----	----

2013						
Mes /concepto	Horas totales laboradas día	Horas totales laboradas noche	Total horas laboradas al mes	Recargos nocturnos pagados 35%	Dominicales y festivos diurnos pagados 200%	Recargos dominicales y festivos nocturnos pagados 235%
enero	180	180	360	150	26	36
febrero	180	180	360	144	24	24
marzo	180	180	360	138	58	48
abril	180	180	360	144	24	24
mayo	168	168	336	125	26	36
junio	180	180	360	121	36	36
julio	180	180	360	150	36	36
agosto	180	180	360	126	26	36
septiembre	180	180	360	145	34	24
octubre	180	180	360	156	25	30
noviembre	156	156	312	114	36	36
diciembre	0	0	0	0	0	0

2014						
Mes /concepto	Horas totales laboradas día	Horas totales laboradas noche	Total horas laboradas al mes	Recargos nocturnos pagados 35%	Dominicales y festivos diurnos pagados 200%	Recargos dominicales y festivos nocturnos pagados 235%
enero	180	180	360	144	25	30
febrero	180	180	360	126	24	24
marzo	180	180	360	144	56	36
abril	180	180	360	144	36	36
mayo	180	180	360	156	35	30
junio	180	180	360	132	54	48
julio	180	180	360	162	21	24
agosto	168	168	336	114	46	36
septiembre	180	180	360	145	24	24
octubre	180	180	360	151	24	24
noviembre	168	168	336	110	46	36
diciembre	168	168	336	138	36	36

En ese orden, se tiene que las sumas que se debieron reconocer por horas extras (máximo 50 horas diurnas mensuales) y recargos nocturnos, recargos festivos diurnos y recargos festivos nocturnos durante el período comprendido entre el 21 de mayo de 2007 a 31 de diciembre de 2014, aplicando la fórmula señalada por el H. Consejo de Estado (esto es, determinando el factor hora dividiendo la asignación básica mensual entre el factor de 190 horas mensuales) son las siguientes:

Mes/Año	H. recargo nocturno	H. trabajo domical y festivo	H. trabajo domical y festivo nocturno	V. recargo nocturno	V. recargo domical y festivo	V. recargo trabajo domical y festivo nocturno	V. 50 Horas Extras	Calculado
may-07	18	7,67	6	\$ 29.764	\$ 72.442	\$ 66.615	0	\$ 168.821
jun-07	138	25	30	\$ 228.192	\$ 236.223	\$ 333.075	\$ 295.279	\$ 1.092.770
jul-07	138	45	30	\$ 228.192	\$ 425.202	\$ 333.075	\$ 295.279	\$ 1.281.748
ago-07	156	36	36	\$ 257.956	\$ 340.162	\$ 399.690	\$ 295.279	\$ 1.293.087

Clase de Proceso: Ejecutivo

Demandante: Marco Alejandro Gutiérrez Rodríguez

Demandado: BDC-CDVAMB

sep-07	150	35	30	\$ 248.035	\$ 330.713	\$ 333.075	\$ 295.279	\$ 1.207.102
oct-07	144	26	36	\$ 238.113	\$ 245.672	\$ 399.690	\$ 295.279	\$ 1.178.755
nov-07	149	37	42	\$ 246.381	\$ 349.611	\$ 466.305	\$ 295.279	\$ 1.357.576
dic-07	144	38	48	\$ 238.113	\$ 359.060	\$ 532.920	\$ 295.279	\$ 1.425.372
ene-08	150	25	30	\$ 248.035	\$ 236.223	\$ 333.075	\$ 295.279	\$ 1.112.612
feb-08	156	24	24	\$ 257.956	\$ 226.774	\$ 266.460	\$ 295.279	\$ 1.046.470
mar-08	120	58	48	\$ 198.428	\$ 548.038	\$ 532.920	\$ 295.279	\$ 1.574.665
abr-08	129	24	24	\$ 213.310	\$ 226.774	\$ 266.460	\$ 295.279	\$ 1.001.824
may-08	144	48	48	\$ 238.113	\$ 453.549	\$ 532.920	\$ 295.279	\$ 1.519.861
jun-08	120	46	36	\$ 198.428	\$ 434.651	\$ 399.690	\$ 295.279	\$ 1.328.048
jul-08	0	0	0	0	\$ 0	\$ 0	\$ 0	\$ 0
ago-08	120	34	42	\$ 210.333	\$ 340.540	\$ 494.283	\$ 312.996	\$ 1.358.152
sep-08	156	24	24	\$ 273.433	\$ 240.381	\$ 282.448	\$ 312.996	\$ 1.109.258
oct-08	156	34	24	\$ 273.433	\$ 340.540	\$ 282.448	\$ 312.996	\$ 1.209.417
nov-08	132	36	36	\$ 231.367	\$ 360.571	\$ 423.671	\$ 312.996	\$ 1.328.606
dic-08	144	36	36	\$ 252.400	\$ 360.571	\$ 423.671	\$ 312.996	\$ 1.349.639
ene-09	150	30	42	\$ 262.917	\$ 300.476	\$ 494.283	\$ 312.996	\$ 1.370.672
feb-09	144	24	24	\$ 252.400	\$ 240.381	\$ 282.448	\$ 312.996	\$ 1.088.225
mar-09	133	24	24	\$ 233.119	\$ 240.381	\$ 282.448	\$ 312.996	\$ 1.068.944
abr-09	139	35	30	\$ 243.636	\$ 350.556	\$ 353.060	\$ 312.996	\$ 1.260.247
may-09	150	55	42	\$ 262.917	\$ 550.873	\$ 494.283	\$ 312.996	\$ 1.621.069
jun-09	138	37	42	\$ 241.883	\$ 370.587	\$ 494.283	\$ 312.996	\$ 1.419.750
jul-09	138	35	30	\$ 241.883	\$ 350.556	\$ 353.060	\$ 312.996	\$ 1.258.495
ago-09	108	47	42	\$ 204.577	\$ 508.735	\$ 534.172	\$ 338.255	\$ 1.585.739
sep-09	148	24	24	\$ 280.346	\$ 259.780	\$ 305.241	\$ 338.255	\$ 1.183.622
oct-09	116	35	30	\$ 219.730	\$ 378.846	\$ 381.552	\$ 338.255	\$ 1.318.382
nov-09	118	37	42	\$ 223.519	\$ 400.494	\$ 534.172	\$ 338.255	\$ 1.496.440
dic-09	150	36	36	\$ 284.134	\$ 389.670	\$ 457.862	\$ 338.255	\$ 1.469.921
ene-10	82	16	14	\$ 155.327	\$ 173.187	\$ 178.057	\$ 338.255	\$ 844.826
feb-10	83	23	8	\$ 157.221	\$ 248.956	\$ 101.747	\$ 338.255	\$ 846.179
mar-10	85	34	20	\$ 161.009	\$ 368.021	\$ 254.368	\$ 338.255	\$ 1.121.653
abr-10	75	34	9	\$ 142.067	\$ 368.021	\$ 114.465	\$ 338.255	\$ 962.809
may-10	75	26	7	\$ 142.067	\$ 281.428	\$ 89.029	\$ 338.255	\$ 850.779
jun-10	29	12	1	\$ 54.933	\$ 129.890	\$ 12.718	\$ 0	\$ 197.541
jul-10	28	11	1	\$ 53.038	\$ 119.066	\$ 12.718	\$ 0	\$ 184.822
ago-10	83	25	3	\$ 157.221	\$ 270.604	\$ 38.155	\$ 338.255	\$ 804.235
sep-10	85	13	6	\$ 165.904	\$ 144.992	\$ 78.630	\$ 348.538	\$ 738.064
oct-10	85	34	3	\$ 165.904	\$ 379.210	\$ 39.315	\$ 348.538	\$ 932.967
nov-10	79	14	1	\$ 154.193	\$ 156.145	\$ 13.105	\$ 348.538	\$ 671.982
dic-10	90	35	10	\$ 175.663	\$ 390.363	\$ 131.050	\$ 348.538	\$ 1.045.614
ene-11	60	25	7	\$ 117.109	\$ 278.831	\$ 91.735	\$ 348.538	\$ 836.213
feb-11	84	23	2	\$ 163.952	\$ 256.524	\$ 26.210	\$ 348.538	\$ 795.225
mar-11	156	24	30	\$ 304.483	\$ 267.677	\$ 393.151	\$ 348.538	\$ 1.313.849
abr-11	114	35	30	\$ 222.507	\$ 390.363	\$ 393.151	\$ 348.538	\$ 1.354.559
may-11	121	35	30	\$ 236.169	\$ 390.363	\$ 393.151	\$ 348.538	\$ 1.368.221
jun-11	139	35	36	\$ 282.263	\$ 406.134	\$ 490.842	\$ 362.619	\$ 1.541.858
jul-11	144	47	42	\$ 292.416	\$ 545.380	\$ 572.649	\$ 362.619	\$ 1.773.064
ago-11	156	35	30	\$ 316.784	\$ 406.134	\$ 409.035	\$ 362.619	\$ 1.494.572
sep-11	144	24	24	\$ 308.423	\$ 293.736	\$ 345.140	\$ 382.468	\$ 1.329.766
oct-11	121	37	42	\$ 259.161	\$ 452.843	\$ 603.994	\$ 382.468	\$ 1.698.466
nov-11	114	32	30	\$ 244.168	\$ 391.648	\$ 431.424	\$ 382.468	\$ 1.449.708
dic-11	138	17	19	\$ 295.572	\$ 208.063	\$ 273.235	\$ 382.468	\$ 1.159.338
ene-12	150	26	36	\$ 321.273	\$ 318.214	\$ 517.709	\$ 382.468	\$ 1.539.665
feb-12	139	24	24	\$ 297.713	\$ 293.736	\$ 345.140	\$ 382.468	\$ 1.319.057

Clase de Proceso: Ejecutivo

Demandante: Marco Alejandro Gutiérrez Rodríguez

Demandado: BDC-CDVAMB

mar-12	138	14	24	\$ 295.572	\$ 171.346	\$ 345.140	\$ 382.468	\$ 1.194.525
abr-12	138	47	42	\$ 295.572	\$ 575.233	\$ 603.994	\$ 382.468	\$ 1.857.267
may-12	123	30	29	\$ 263.444	\$ 367.170	\$ 417.044	\$ 382.468	\$ 1.430.126
jun-12	48	12	12	\$ 108.462	\$ 154.946	\$ 182.061	\$ 0	\$ 445.469
jul-12	30	1	6	\$ 67.789	\$ 12.912	\$ 91.031	\$ 0	\$ 171.731
ago-12	150	36	36	\$ 338.944	\$ 464.837	\$ 546.183	\$ 403.504	\$ 1.753.468
sep-12	132	35	30	\$ 298.270	\$ 451.925	\$ 455.153	\$ 403.504	\$ 1.608.852
oct-12	132	25	30	\$ 298.270	\$ 322.803	\$ 455.153	\$ 403.504	\$ 1.479.731
nov-12	144	36	36	\$ 325.386	\$ 464.837	\$ 546.183	\$ 403.504	\$ 1.739.910
dic-12	70	25	30	\$ 158.174	\$ 322.803	\$ 455.153	\$ 16.140	\$ 952.270
ene-13	150	26	36	\$ 338.944	\$ 335.716	\$ 546.183	\$ 403.504	\$ 1.624.347
feb-13	144	24	24	\$ 325.386	\$ 309.891	\$ 364.122	\$ 403.504	\$ 1.402.904
mar-13	138	58	48	\$ 311.828	\$ 748.904	\$ 728.245	\$ 403.504	\$ 2.192.481
abr-13	144	24	24	\$ 325.386	\$ 309.891	\$ 364.122	\$ 403.504	\$ 1.402.904
may-13	125	26	36	\$ 293.582	\$ 348.943	\$ 567.703	\$ 419.403	\$ 1.629.631
jun-13	121	36	36	\$ 284.187	\$ 483.152	\$ 567.703	\$ 419.403	\$ 1.754.445
jul-13	150	36	36	\$ 352.298	\$ 483.152	\$ 567.703	\$ 419.403	\$ 1.822.556
ago-13	126	26	36	\$ 295.930	\$ 348.943	\$ 567.703	\$ 419.403	\$ 1.631.980
sep-13	145	34	24	\$ 340.555	\$ 456.310	\$ 378.469	\$ 419.403	\$ 1.594.737
oct-13	156	25	30	\$ 366.390	\$ 335.522	\$ 473.086	\$ 419.403	\$ 1.594.401
nov-13	114	36	36	\$ 267.747	\$ 483.152	\$ 567.703	\$ 419.403	\$ 1.738.005
dic-13	0	0	0	\$ 0	\$ 0	\$ 0	\$ 0	\$ 0
ene-14	144	25	30	\$ 338.206	\$ 335.522	\$ 473.086	\$ 419.403	\$ 1.566.217
feb-14	126	24	24	\$ 306.703	\$ 333.826	\$ 392.245	\$ 434.669	\$ 1.467.443
mar-14	144	56	36	\$ 350.517	\$ 778.927	\$ 588.368	\$ 434.669	\$ 2.152.481
abr-14	144	36	36	\$ 350.517	\$ 500.739	\$ 588.368	\$ 434.669	\$ 1.874.293
may-14	156	35	30	\$ 379.727	\$ 486.829	\$ 490.307	\$ 434.669	\$ 1.791.532
jun-14	132	54	48	\$ 321.307	\$ 751.108	\$ 784.491	\$ 434.669	\$ 2.291.575
jul-14	162	21	24	\$ 394.332	\$ 292.098	\$ 392.245	\$ 434.669	\$ 1.513.344
ago-14	114	46	36	\$ 277.493	\$ 639.833	\$ 588.368	\$ 434.669	\$ 1.940.363
sep-14	145	24	24	\$ 352.951	\$ 333.826	\$ 392.245	\$ 434.669	\$ 1.513.692
oct-14	151	24	24	\$ 367.556	\$ 333.826	\$ 392.245	\$ 434.669	\$ 1.528.296
nov-14	110	46	36	\$ 267.756	\$ 639.833	\$ 588.368	\$ 434.669	\$ 1.930.626
dic-14	138	36	36	\$ 335.912	\$ 500.739	\$ 588.368	\$ 434.669	\$ 1.859.688
TOTAL RECARGOS CALCULADOS POR EL DESPACHO								\$ 119.711.610

De la anterior suma se deben descontar las sumas pagadas por la entidad ejecutada al señor Marco Alejandro Gutiérrez Rodríguez, con ocasión de la liquidación efectuada teniendo en cuenta una jornada máxima de 240 horas y no de 190, así:

Mes/Año	Valor pagado Recargo Nocturno 35%	Valor pagado Dominical y festivo 200%	Valor pagado Dominical y festivo nocturno 235%	Total Valor pagado
may-07	\$ 23.563	\$ 57.350	\$ 52.737	\$ 133.650
jun-07	\$ 180.652	\$ 187.010	\$ 263.684	\$ 631.346
jul-07	\$ 180.652	\$ 336.618	\$ 263.684	\$ 780.955
ago-07	\$ 204.215	\$ 269.295	\$ 316.421	\$ 789.931
sep-07	\$ 196.361	\$ 261.814	\$ 263.684	\$ 721.859
oct-07	\$ 188.506	\$ 194.491	\$ 316.421	\$ 699.418
nov-07	\$ 195.052	\$ 276.775	\$ 369.158	\$ 840.985
dic-07	\$ 188.506	\$ 284.256	\$ 421.895	\$ 894.657

Clase de Proceso: Ejecutivo

Demandante: Marco Alejandro Gutiérrez Rodríguez

Demandado: BDC-CDVAMB

ene-08	\$ 196.361	\$ 187.010	\$ 263.684	\$ 647.055
feb-08	\$ 204.215	\$ 179.530	\$ 210.948	\$ 594.692
mar-08	\$ 157.089	\$ 433.864	\$ 421.895	\$ 1.012.847
abr-08	\$ 168.870	\$ 179.530	\$ 210.948	\$ 559.348
may-08	\$ 188.506	\$ 359.060	\$ 421.895	\$ 969.461
jun-08	\$ 157.089	\$ 344.099	\$ 316.421	\$ 817.609
jul-08	\$ 0	\$ 0	0	\$ 0
ago-08	\$ 166.514	\$ 269.594	\$ 391.308	\$ 827.415
sep-08	\$ 216.468	\$ 190.302	\$ 223.604	\$ 630.374
oct-08	\$ 216.468	\$ 269.594	\$ 223.604	\$ 709.666
nov-08	\$ 183.165	\$ 285.452	\$ 335.407	\$ 804.024
dic-08	\$ 199.817	\$ 285.452	\$ 335.407	\$ 820.676
ene-09	\$ 208.142	\$ 237.877	\$ 391.308	\$ 837.327
feb-09	\$ 199.817	\$ 190.302	\$ 223.604	\$ 613.723
mar-09	\$ 184.553	\$ 190.302	\$ 223.604	\$ 598.459
abr-09	\$ 192.879	\$ 277.523	\$ 279.505	\$ 749.907
may-09	\$ 208.142	\$ 436.108	\$ 391.308	\$ 1.035.558
jun-09	\$ 191.491	\$ 293.382	\$ 391.308	\$ 876.180
jul-09	\$ 191.491	\$ 277.523	\$ 279.505	\$ 748.520
ago-09	\$ 161.956	\$ 402.749	\$ 422.886	\$ 987.592
sep-09	\$ 221.940	\$ 205.659	\$ 241.649	\$ 669.249
oct-09	\$ 173.953	\$ 299.919	\$ 302.062	\$ 775.934
nov-09	\$ 176.952	\$ 317.058	\$ 422.886	\$ 916.896
dic-09	\$ 224.940	\$ 308.489	\$ 362.474	\$ 895.902
ene-10	\$ 122.967	\$ 137.106	\$ 140.962	\$ 401.035
feb-10	\$ 124.467	\$ 197.090	\$ 80.550	\$ 402.106
mar-10	\$ 127.466	\$ 291.350	\$ 201.374	\$ 620.190
abr-10	\$ 112.470	\$ 291.350	\$ 90.618	\$ 494.439
may-10	\$ 112.470	\$ 222.797	\$ 70.481	\$ 405.748
jun-10	\$ 43.488	\$ 102.830	\$ 10.069	\$ 156.387
jul-10	\$ 41.989	\$ 94.260	\$ 10.069	\$ 146.318
ago-10	\$ 124.467	\$ 214.228	\$ 30.206	\$ 368.901
sep-10	\$ 131.341	\$ 114.785	\$ 62.249	\$ 308.375
oct-10	\$ 131.341	\$ 300.208	\$ 31.124	\$ 462.673
nov-10	\$ 122.070	\$ 123.615	\$ 10.375	\$ 256.059
dic-10	\$ 139.067	\$ 309.037	\$ 103.748	\$ 551.852
ene-11	\$ 92.711	\$ 220.741	\$ 72.624	\$ 386.076
feb-11	\$ 129.796	\$ 203.082	\$ 20.750	\$ 353.627
mar-11	\$ 241.049	\$ 211.911	\$ 311.245	\$ 764.205
abr-11	\$ 176.151	\$ 309.037	\$ 311.245	\$ 796.433
may-11	\$ 186.967	\$ 309.037	\$ 311.245	\$ 807.249
jun-11	\$ 223.458	\$ 321.523	\$ 388.583	\$ 933.564
jul-11	\$ 231.496	\$ 431.759	\$ 453.347	\$ 1.116.602
ago-11	\$ 250.788	\$ 321.523	\$ 323.819	\$ 896.129
sep-11	\$ 244.168	\$ 232.541	\$ 273.235	\$ 749.944
oct-11	\$ 205.169	\$ 358.500	\$ 478.162	\$ 1.041.831

Clase de Proceso: Ejecutivo

Demandante: Marco Alejandro Gutiérrez Rodríguez

Demandado: BDC-CDVAMB

nov-11	\$ 193.300	\$ 310.054	\$ 341.544	\$ 844.898
dic-11	\$ 233.994	\$ 164.716	\$ 216.311	\$ 615.022
ene-12	\$ 254.342	\$ 251.919	\$ 409.853	\$ 916.114
feb-12	\$ 235.690	\$ 232.541	\$ 273.235	\$ 741.466
mar-12	\$ 233.994	\$ 135.649	\$ 273.235	\$ 642.878
abr-12	\$ 233.994	\$ 455.392	\$ 478.162	\$ 1.167.549
may-12	\$ 208.560	\$ 290.676	\$ 330.159	\$ 829.396
jun-12	\$ 85.866	\$ 122.665	\$ 144.132	\$ 352.663
jul-12	\$ 53.666	\$ 10.222	\$ 72.066	\$ 135.954
ago-12	\$ 268.330	\$ 367.996	\$ 432.395	\$ 1.068.721
sep-12	\$ 236.131	\$ 357.774	\$ 360.329	\$ 954.234
oct-12	\$ 236.131	\$ 255.553	\$ 360.329	\$ 852.013
nov-12	\$ 257.597	\$ 367.996	\$ 432.395	\$ 1.057.988
dic-12	\$ 125.221	\$ 255.553	\$ 360.329	\$ 741.103
ene-13	\$ 268.330	\$ 265.775	\$ 432.395	\$ 966.500
feb-13	\$ 257.597	\$ 245.331	\$ 288.263	\$ 791.191
mar-13	\$ 246.864	\$ 592.882	\$ 576.527	\$ 1.416.273
abr-13	\$ 257.597	\$ 245.331	\$ 288.263	\$ 791.191
may-13	\$ 232.419	\$ 276.247	\$ 449.432	\$ 958.097
jun-13	\$ 224.982	\$ 382.495	\$ 449.432	\$ 1.056.909
jul-13	\$ 278.903	\$ 382.495	\$ 449.432	\$ 1.110.830
ago-13	\$ 234.278	\$ 276.247	\$ 449.432	\$ 959.957
sep-13	\$ 269.606	\$ 361.245	\$ 299.621	\$ 930.473
oct-13	\$ 290.059	\$ 265.622	\$ 374.527	\$ 930.207
nov-13	\$ 211.966	\$ 382.495	\$ 449.432	\$ 1.043.893
dic-13	\$ 0	\$ 0	\$ 0	\$ 0
ene-14	\$ 267.747	\$ 265.622	\$ 374.527	\$ 907.895
feb-14	\$ 242.806	\$ 264.279	\$ 310.528	\$ 817.613
mar-14	\$ 277.493	\$ 616.651	\$ 449.432	\$ 1.343.575
abr-14	\$ 277.493	\$ 396.418	\$ 465.791	\$ 1.139.702
may-14	\$ 300.617	\$ 385.407	\$ 388.159	\$ 1.074.183
jun-14	\$ 254.368	\$ 594.627	\$ 621.055	\$ 1.470.051
jul-14	\$ 312.179	\$ 231.244	\$ 310.528	\$ 853.951
ago-14	\$ 219.682	\$ 506.534	\$ 465.791	\$ 1.192.008
sep-14	\$ 279.420	\$ 264.279	\$ 310.528	\$ 854.226
oct-14	\$ 290.982	\$ 264.279	\$ 310.528	\$ 865.788
nov-14	\$ 211.974	\$ 506.534	\$ 465.791	\$ 1.184.299
dic-14	\$ 265.931	\$ 396.418	\$ 465.791	\$ 1.128.140
TOTAL RECARGOS CALCULADOS POR LA SALA	TOTAL RECARGOS POR LA ENTIDAD			\$ 70.717.909

En consecuencia, descontados los valores pagados por la entidad demandada, ésta adeuda la siguiente suma, debidamente indexada hasta la fecha de ejecutoria de la sentencia base de ejecución (27 de enero de 2017):

Clase de Proceso: Ejecutivo

Demandante: Marco Alejandro Gutiérrez Rodríguez

Demandado: BDC-CDVAMB

Mes/Año	Calculado	Total Valor pagado	Valor por pagar	Ind Final	Ind Inicial	Indexación	valor indexado
abr-07					91,48		
may-07	\$ 168.821	\$ 133.650	\$ 35.171	133,40	91,76	1,458	\$51.286
jun-07	\$ 1.092.770	\$ 631.346	\$ 461.423	133,40	91,87	1,454	\$670.837
jul-07	\$ 1.281.748	\$ 780.955	\$ 500.794	133,40	92,02	1,452	\$727.185
ago-07	\$ 1.293.087	\$ 789.931	\$ 503.156	133,40	91,90	1,450	\$729.412
sep-07	\$ 1.207.102	\$ 721.859	\$ 485.242	133,40	91,97	1,452	\$704.384
oct-07	\$ 1.178.755	\$ 699.418	\$ 479.337	133,40	91,98	1,450	\$695.231
nov-07	\$ 1.357.576	\$ 840.985	\$ 516.591	133,40	92,42	1,450	\$749.221
dic-07	\$ 1.425.372	\$ 894.657	\$ 530.715	133,40	92,87	1,443	\$766.073
ene-08	\$ 1.112.612	\$ 647.055	\$ 465.557	133,40	93,85	1,436	\$668.716
feb-08	\$ 1.046.470	\$ 594.692	\$ 451.777	133,40	95,27	1,421	\$642.146
mar-08	\$ 1.574.665	\$ 1.012.847	\$ 561.818	133,40	96,04	1,400	\$786.670
abr-08	\$ 1.001.824	\$ 559.348	\$ 442.476	133,40	96,72	1,389	\$614.602
may-08	\$ 1.519.861	\$ 969.461	\$ 550.401	133,40	97,62	1,379	\$759.112
jun-08	\$ 1.328.048	\$ 817.609	\$ 510.439	133,40	98,47	1,366	\$697.499
jul-08	\$ 0	\$ 0	\$ 0	133,40	98,94	1,355	\$0
ago-08	\$ 1.358.152	\$ 827.415	\$ 530.737	133,40	99,13	1,348	\$715.587
sep-08	\$ 1.109.258	\$ 630.374	\$ 478.884	133,40	98,94	1,346	\$644.441
oct-08	\$ 1.209.417	\$ 709.666	\$ 499.750	133,40	99,28	1,348	\$673.807
nov-08	\$ 1.328.606	\$ 804.024	\$ 524.581	133,40	99,56	1,344	\$704.847
dic-08	\$ 1.349.639	\$ 820.676	\$ 528.963	133,40	100,00	1,340	\$708.757
ene-09	\$ 1.370.672	\$ 837.327	\$ 533.345	133,40	100,59	1,334	\$711.481
feb-09	\$ 1.088.225	\$ 613.723	\$ 474.502	133,40	101,43	1,326	\$629.276
mar-09	\$ 1.068.944	\$ 598.459	\$ 470.485	133,40	101,94	1,315	\$618.770
abr-09	\$ 1.260.247	\$ 749.907	\$ 510.340	133,40	102,26	1,309	\$667.854
may-09	\$ 1.621.069	\$ 1.035.558	\$ 585.511	133,40	102,28	1,304	\$763.773
jun-09	\$ 1.419.750	\$ 876.180	\$ 543.570	133,40	102,22	1,304	\$708.963
jul-09	\$ 1.258.495	\$ 748.520	\$ 509.975	133,40	102,18	1,305	\$665.519
ago-09	\$ 1.585.739	\$ 987.592	\$ 598.147	133,40	102,23	1,306	\$780.888
sep-09	\$ 1.183.622	\$ 669.249	\$ 514.373	133,40	102,12	1,305	\$671.223
oct-09	\$ 1.318.382	\$ 775.934	\$ 542.448	133,40	101,98	1,306	\$708.636
nov-09	\$ 1.496.440	\$ 916.896	\$ 579.543	133,40	101,92	1,308	\$758.064
dic-09	\$ 1.469.921	\$ 895.902	\$ 574.019	133,40	102,00	1,309	\$751.331
ene-10	\$ 844.826	\$ 401.035	\$ 443.790	133,40	102,70	1,308	\$580.397
feb-10	\$ 846.179	\$ 402.106	\$ 444.072	133,40	103,55	1,299	\$576.810
mar-10	\$ 1.121.653	\$ 620.190	\$ 501.463	133,40	103,81	1,288	\$646.003
abr-10	\$ 962.809	\$ 494.439	\$ 468.370	133,40	104,29	1,285	\$601.859
may-10	\$ 850.779	\$ 405.748	\$ 445.031	133,40	104,40	1,279	\$569.247
jun-10	\$ 197.541	\$ 156.387	\$ 41.154	133,40	104,52	1,278	\$52.587
jul-10	\$ 184.822	\$ 146.318	\$ 38.505	133,40	104,47	1,276	\$49.145
ago-10	\$ 804.235	\$ 368.901	\$ 435.334	133,40	104,59	1,277	\$555.872

Clase de Proceso: Ejecutivo

Demandante: Marco Alejandro Gutiérrez Rodríguez

Demandado: BDC-CDVAMB

sep-10	\$ 738.064	\$ 308.375	\$ 429.689	133,40	104,45	1,275	\$548.049
oct-10	\$ 932.967	\$ 462.673	\$ 470.294	133,40	104,36	1,277	\$600.654
nov-10	\$ 671.982	\$ 256.059	\$ 415.922	133,40	104,56	1,278	\$531.680
dic-10	\$ 1.045.614	\$ 551.852	\$ 493.762	133,40	105,24	1,276	\$629.962
ene-11	\$ 836.213	\$ 386.076	\$ 450.137	133,40	106,19	1,268	\$570.602
feb-11	\$ 795.225	\$ 353.627	\$ 441.598	133,40	106,83	1,256	\$554.738
mar-11	\$ 1.313.849	\$ 764.205	\$ 549.645	133,40	107,12	1,249	\$686.332
abr-11	\$ 1.354.559	\$ 796.433	\$ 558.126	133,40	107,25	1,245	\$695.048
may-11	\$ 1.368.221	\$ 807.249	\$ 560.972	133,40	107,55	1,244	\$697.761
jun-11	\$ 1.541.858	\$ 933.564	\$ 608.294	133,40	107,90	1,240	\$754.474
jul-11	\$ 1.773.064	\$ 1.116.602	\$ 656.462	133,40	108,05	1,236	\$811.637
ago-11	\$ 1.494.572	\$ 896.129	\$ 598.443	133,40	108,01	1,235	\$738.876
sep-11	\$ 1.329.766	\$ 749.944	\$ 579.822	133,40	108,35	1,235	\$716.108
oct-11	\$ 1.698.466	\$ 1.041.831	\$ 656.635	133,40	108,55	1,231	\$808.478
nov-11	\$ 1.449.708	\$ 844.898	\$ 604.810	133,40	108,70	1,229	\$743.259
dic-11	\$ 1.159.338	\$ 615.022	\$ 544.316	133,40	109,16	1,227	\$667.988
ene-12	\$ 1.539.665	\$ 916.114	\$ 623.551	133,40	109,96	1,222	\$762.033
feb-12	\$ 1.319.057	\$ 741.466	\$ 577.591	133,40	110,63	1,213	\$700.746
mar-12	\$ 1.194.525	\$ 642.878	\$ 551.647	133,40	110,76	1,206	\$665.207
abr-12	\$ 1.857.267	\$ 1.167.549	\$ 689.718	133,40	110,92	1,204	\$830.687
may-12	\$ 1.430.126	\$ 829.396	\$ 600.730	133,40	111,25	1,203	\$722.468
jun-12	\$ 445.469	\$ 352.663	\$ 92.806	133,40	111,35	1,199	\$111.279
jul-12	\$ 171.731	\$ 135.954	\$ 35.777	133,40	111,32	1,198	\$42.863
ago-12	\$ 1.753.468	\$ 1.068.721	\$ 684.747	133,40	111,37	1,198	\$820.545
sep-12	\$ 1.608.852	\$ 954.234	\$ 654.618	133,40	111,69	1,198	\$784.120
oct-12	\$ 1.479.731	\$ 852.013	\$ 627.718	133,40	111,87	1,194	\$749.752
nov-12	\$ 1.739.910	\$ 1.057.988	\$ 681.922	133,40	111,72	1,192	\$813.165
dic-12	\$ 952.270	\$ 741.103	\$ 211.167	133,40	111,82	1,194	\$252.153
ene-13	\$ 1.624.347	\$ 966.500	\$ 657.846	133,40	112,15	1,193	\$784.832
feb-13	\$ 1.402.904	\$ 791.191	\$ 611.712	133,40	112,65	1,189	\$727.624
mar-13	\$ 2.192.481	\$ 1.416.273	\$ 776.208	133,40	112,88	1,184	\$919.207
abr-13	\$ 1.402.904	\$ 791.191	\$ 611.712	133,40	113,16	1,182	\$722.920
may-13	\$ 1.629.631	\$ 958.097	\$ 671.534	133,40	113,48	1,179	\$791.614
jun-13	\$ 1.754.445	\$ 1.056.909	\$ 697.536	133,40	113,75	1,176	\$819.981
jul-13	\$ 1.822.556	\$ 1.110.830	\$ 711.726	133,40	113,80	1,173	\$834.701
ago-13	\$ 1.631.980	\$ 959.957	\$ 672.023	133,40	113,89	1,172	\$787.784
sep-13	\$ 1.594.737	\$ 930.473	\$ 664.264	133,40	114,23	1,171	\$778.040
oct-13	\$ 1.594.401	\$ 930.207	\$ 664.194	133,40	113,93	1,168	\$775.686
nov-13	\$ 1.738.005	\$ 1.043.893	\$ 694.111	133,40	113,68	1,171	\$812.735
dic-13	\$ 0	\$ 0	\$ 0	133,40	113,98	1,173	\$0
ene-14	\$ 1.566.217	\$ 907.895	\$ 658.322	133,40	114,54	1,170	\$770.469
feb-14	\$ 1.467.443	\$ 817.613	\$ 649.830	133,40	115,26	1,165	\$756.850
mar-14	\$ 2.152.481	\$ 1.343.575	\$ 808.906	133,40	115,71	1,157	\$936.219
abr-14	\$ 1.874.293	\$ 1.139.702	\$ 734.591	133,40	116,24	1,153	\$846.869
may-14	\$ 1.791.532	\$ 1.074.183	\$ 717.349	133,40	116,81	1,148	\$823.224
jun-14	\$ 2.291.575	\$ 1.470.051	\$ 821.525	133,40	116,91	1,142	\$938.236

Clase de Proceso: Ejecutivo

Demandante: Marco Alejandro Gutiérrez Rodríguez

Demandado: BDC-CDVAMB

jul-14	\$ 1.513.344	\$ 853.951	\$ 659.393	133,40	117,09	1,141	\$752.370
ago-14	\$ 1.940.363	\$ 1.192.008	\$ 748.355	133,40	117,33	1,139	\$852.586
sep-14	\$ 1.513.692	\$ 854.226	\$ 659.465	133,40	117,49	1,137	\$749.792
oct-14	\$ 1.528.296	\$ 865.788	\$ 662.508	133,40	117,68	1,135	\$752.230
nov-14	\$ 1.930.626	\$ 1.184.299	\$ 746.327	133,40	117,84	1,134	\$846.006
dic-14	\$ 1.859.688	\$ 1.128.140	\$ 731.548	133,40	118,15	1,132	\$828.162
TOTAL ADEUDADO INDEXADO HASTA AL EJECUTORIA DE LA SENTENCIA							\$61.396.313

Ahora, teniendo en cuenta que el artículo 1.º del Decreto 1158 de 1994 modificó el artículo 6.º del Decreto 691 de 1994, disponiendo que dentro de los factores a tener en cuenta como base de la liquidación pensional se encuentran, entre otros, la remuneración por trabajo dominical o festivo y la remuneración por trabajo suplementario o de horas extras, o realizado en jornada nocturna, la sala efectuará el descuento de los aportes sobre los valores a reconocer, así:

Mes/Año	valor indexado	Aportes a salud 4%	Aportes a pensión 4%	Total
may-07	\$51.286	\$ 2.051	\$ 2.051	\$ 47.183
jun-07	\$670.837	\$ 26.833	\$ 26.833	\$ 617.170
jul-07	\$727.185	\$ 29.087	\$ 29.087	\$ 669.011
ago-07	\$729.412	\$ 29.176	\$ 29.176	\$ 671.059
sep-07	\$704.384	\$ 28.175	\$ 28.175	\$ 648.033
oct-07	\$695.231	\$ 27.809	\$ 27.809	\$ 639.613
nov-07	\$749.221	\$ 29.969	\$ 29.969	\$ 689.283
dic-07	\$766.073	\$ 30.643	\$ 30.643	\$ 704.787
ene-08	\$668.716	\$ 26.749	\$ 26.749	\$ 615.219
feb-08	\$642.146	\$ 25.686	\$ 25.686	\$ 590.774
mar-08	\$786.670	\$ 31.467	\$ 31.467	\$ 723.737
abr-08	\$614.602	\$ 24.584	\$ 24.584	\$ 565.434
may-08	\$759.112	\$ 30.364	\$ 30.364	\$ 698.383
jun-08	\$697.499	\$ 27.900	\$ 27.900	\$ 641.699
jul-08	\$0	\$ 0	\$ 0	\$ 0
ago-08	\$715.587	\$ 28.623	\$ 28.623	\$ 658.340
sep-08	\$644.441	\$ 25.778	\$ 25.778	\$ 592.886
oct-08	\$673.807	\$ 26.952	\$ 26.952	\$ 619.902
nov-08	\$704.847	\$ 28.194	\$ 28.194	\$ 648.459
dic-08	\$708.757	\$ 28.350	\$ 28.350	\$ 652.056
ene-09	\$711.481	\$ 28.459	\$ 28.459	\$ 654.563
feb-09	\$629.276	\$ 25.171	\$ 25.171	\$ 578.934
mar-09	\$618.770	\$ 24.751	\$ 24.751	\$ 569.268
abr-09	\$667.854	\$ 26.714	\$ 26.714	\$ 614.426
may-09	\$763.773	\$ 30.551	\$ 30.551	\$ 702.671
jun-09	\$708.963	\$ 28.359	\$ 28.359	\$ 652.246
jul-09	\$665.519	\$ 26.621	\$ 26.621	\$ 612.277
ago-09	\$780.888	\$ 31.236	\$ 31.236	\$ 718.417

Clase de Proceso: Ejecutivo

Demandante: Marco Alejandro Gutiérrez Rodríguez

Demandado: BDC-CDVAMB

sep-09	\$671.223	\$ 26.849	\$ 26.849	\$ 617.526
oct-09	\$708.636	\$ 28.345	\$ 28.345	\$ 651.945
nov-09	\$758.064	\$ 30.323	\$ 30.323	\$ 697.419
dic-09	\$751.331	\$ 30.053	\$ 30.053	\$ 691.224
ene-10	\$580.397	\$ 23.216	\$ 23.216	\$ 533.965
feb-10	\$576.810	\$ 23.072	\$ 23.072	\$ 530.665
mar-10	\$646.003	\$ 25.840	\$ 25.840	\$ 594.323
abr-10	\$601.859	\$ 24.074	\$ 24.074	\$ 553.711
may-10	\$569.247	\$ 22.770	\$ 22.770	\$ 523.707
jun-10	\$52.587	\$ 2.103	\$ 2.103	\$ 48.380
jul-10	\$49.145	\$ 1.966	\$ 1.966	\$ 45.214
ago-10	\$555.872	\$ 22.235	\$ 22.235	\$ 511.402
sep-10	\$548.049	\$ 21.922	\$ 21.922	\$ 504.205
oct-10	\$600.654	\$ 24.026	\$ 24.026	\$ 552.601
nov-10	\$531.680	\$ 21.267	\$ 21.267	\$ 489.145
dic-10	\$629.962	\$ 25.198	\$ 25.198	\$ 579.565
ene-11	\$570.602	\$ 22.824	\$ 22.824	\$ 524.954
feb-11	\$554.738	\$ 22.190	\$ 22.190	\$ 510.359
mar-11	\$686.332	\$ 27.453	\$ 27.453	\$ 631.425
abr-11	\$695.048	\$ 27.802	\$ 27.802	\$ 639.444
may-11	\$697.761	\$ 27.910	\$ 27.910	\$ 641.941
jun-11	\$754.474	\$ 30.179	\$ 30.179	\$ 694.116
jul-11	\$811.637	\$ 32.465	\$ 32.465	\$ 746.706
ago-11	\$738.876	\$ 29.555	\$ 29.555	\$ 679.766
sep-11	\$716.108	\$ 28.644	\$ 28.644	\$ 658.819
oct-11	\$808.478	\$ 32.339	\$ 32.339	\$ 743.800
nov-11	\$743.259	\$ 29.730	\$ 29.730	\$ 683.798
dic-11	\$667.988	\$ 26.720	\$ 26.720	\$ 614.549
ene-12	\$762.033	\$ 30.481	\$ 30.481	\$ 701.071
feb-12	\$700.746	\$ 28.030	\$ 28.030	\$ 644.686
mar-12	\$665.207	\$ 26.608	\$ 26.608	\$ 611.990
abr-12	\$830.687	\$ 33.227	\$ 33.227	\$ 764.232
may-12	\$722.468	\$ 28.899	\$ 28.899	\$ 664.671
jun-12	\$111.279	\$ 4.451	\$ 4.451	\$ 102.377
jul-12	\$42.863	\$ 1.715	\$ 1.715	\$ 39.434
ago-12	\$820.545	\$ 32.822	\$ 32.822	\$ 754.901
sep-12	\$784.120	\$ 31.365	\$ 31.365	\$ 721.391
oct-12	\$749.752	\$ 29.990	\$ 29.990	\$ 689.771
nov-12	\$813.165	\$ 32.527	\$ 32.527	\$ 748.112
dic-12	\$252.153	\$ 10.086	\$ 10.086	\$ 231.981
ene-13	\$784.832	\$ 31.393	\$ 31.393	\$ 722.045
feb-13	\$727.624	\$ 29.105	\$ 29.105	\$ 669.414
mar-13	\$919.207	\$ 36.768	\$ 36.768	\$ 845.670
abr-13	\$722.920	\$ 28.917	\$ 28.917	\$ 665.086
may-13	\$791.614	\$ 31.665	\$ 31.665	\$ 728.285
jun-13	\$819.981	\$ 32.799	\$ 32.799	\$ 754.382

Clase de Proceso: Ejecutivo

Demandante: Marco Alejandro Gutiérrez Rodríguez

Demandado: BDC-CDVAMB

jul-13	\$834.701	\$ 33.388	\$ 33.388	\$ 767.925
ago-13	\$787.784	\$ 31.511	\$ 31.511	\$ 724.761
sep-13	\$778.040	\$ 31.122	\$ 31.122	\$ 715.797
oct-13	\$775.686	\$ 31.027	\$ 31.027	\$ 713.631
nov-13	\$812.735	\$ 32.509	\$ 32.509	\$ 747.716
dic-13	\$0	\$ 0	\$ 0	\$ 0
ene-14	\$770.469	\$ 30.819	\$ 30.819	\$ 708.832
feb-14	\$756.850	\$ 30.274	\$ 30.274	\$ 696.302
mar-14	\$936.219	\$ 37.449	\$ 37.449	\$ 861.322
abr-14	\$846.869	\$ 33.875	\$ 33.875	\$ 779.119
may-14	\$823.224	\$ 32.929	\$ 32.929	\$ 757.366
jun-14	\$938.236	\$ 37.529	\$ 37.529	\$ 863.177
jul-14	\$752.370	\$ 30.095	\$ 30.095	\$ 692.180
ago-14	\$852.586	\$ 34.103	\$ 34.103	\$ 784.379
sep-14	\$749.792	\$ 29.992	\$ 29.992	\$ 689.809
oct-14	\$752.230	\$ 30.089	\$ 30.089	\$ 692.052
nov-14	\$846.006	\$ 33.840	\$ 33.840	\$ 778.325
dic-14	\$828.162	\$ 33.126	\$ 33.126	\$ 761.909
TOTAL				\$ 56.484.608

Así pues, dado que la SSCJB-CDVAMB expidió las Resoluciones No. 312 de 30 de agosto de 2017¹⁶ y 354 de 21 de septiembre de 2017¹⁷, mediante las cuales reconoció a favor del señor Marco Alejandro Gutiérrez Rodríguez la suma \$3.620.627, por concepto de horas extras y reliquidación de recargos nocturnos y festivos, por el período comprendido entre el 21 de mayo de 2007 a 31 de diciembre de 2014, y el pago por cesantías e intereses a las mismas por \$3.060.497; de los cuales el neto pagado al actor fue de \$5.211.626 y le consignó en el fondo por concepto de cesantías la suma de \$1.469.495, valor que según reconoce el apoderado de la parte ejecutante fue pagado el 26 de septiembre de 2017, se tiene que el capital adeudado corresponde a:

RESUMEN DE CAPITAL	
Valor a reconocer a favor del ejecutante por horas extras, recargos nocturnos y recargos dominicales	\$61.396.313
Descuentos para salud y pensión	\$ 4.911.705
Valor final a reconocer a favor del ejecutante por horas extras, recargos nocturnos y recargos dominicales ¹⁸	\$56.484.608
Valor reconocido por la entidad	\$5.211.626
Suma total adeudada	\$ 51.272.982

5.4.1.2 Auxilio de cesantías

En lo concerniente a la reliquidación del auxilio de cesantías desde el 21 de mayo de 2007 al 31 de diciembre de 2014, teniendo en cuenta los valores señalados como adeudados por horas extras diurnas y los reajustes de los recargos dominicales y festivos en este proveído, se establece en principio una diferencia por pagar de \$ 5.147.689, así:

¹⁶ Documento No. 3, páginas 91-99 – Expediente digital Samai.

¹⁷ Documento No. 3, páginas 107-108 – Expediente digital Samai.

¹⁸ Valor a reconocer después de efectuados los descuentos en salud.

Año	valor indexado adeudado	Cesantías que debían reconocerse
2007	\$ 5.093.630	\$ 424.469
2008	\$ 7.616.184	\$ 634.682
2009	\$ 8.435.778	\$ 702.982
2010	\$ 5.942.265	\$ 495.189
2011	\$ 8.445.301	\$ 703.775
2012	\$ 7.255.018	\$ 604.585
2013	\$ 8.755.123	\$ 729.594
2014	\$ 9.853.014	\$ 821.084
Valor cesantías reliquidado		\$ 5.116.359

No obstante, se debe tener en cuenta el pago parcial de \$1.469.495 realizado por la entidad demandada a través de las Resoluciones No. 312 de 30 de agosto de 2017¹⁹ y 354 de 21 de septiembre de 2017²⁰, por lo tanto, se liquida por este concepto la suma de \$3.678.194, de acuerdo con el siguiente cuadro:

RESUMEN CAPITAL CESANTÍAS	
Valor por reconocer a favor del ejecutante por reliquidación de cesantías	\$5.116.359
Valor reconocido por la entidad ejecutada	\$1.469.495
TOTAL	\$ 3.646.864

5.5 Intereses moratorios

El artículo 192 de la Ley 1437 de 2011, norma vigente a la fecha de causación de los intereses de mora, dispone la efectividad de las condenas impuestas contra entidades públicas, precisando en el párrafo tercero que las cantidades líquidas reconocidas en tales sentencias devengarán intereses moratorios.

Entonces, desde la ejecutoria de la decisión se generan los intereses moratorios, toda vez que están instituidos para reparar el perjuicio que pueda sufrir el demandante por el no pago oportuno de la obligación.

Igualmente, se tendrá en cuenta lo establecido en el inciso quinto *ibidem*, que consagra: “Cumplidos tres (3) meses desde la ejecutoria de la providencia que imponga o liquide una condena o de la que apruebe una conciliación, sin que los beneficiarios hayan acudido ante la entidad responsable para hacerla efectiva, cesará la causación de intereses desde entonces hasta cuando se presente la solicitud”.

Así las cosas, teniendo en cuenta que la sentencia quedó ejecutoriada el 27 de enero de 2017, y que el ejecutante presentó la solicitud de cumplimiento de la sentencia el día 13 de septiembre de 2017, se observa que hubo interrupción en la causación de intereses. En ese orden, se causaron intereses moratorios desde el 28 de enero de 2017 hasta el 28 de abril de la misma anualidad, y se reanudaron el 13 de septiembre conforme a la petición de pago,

¹⁹ Documento No. 3, páginas 91-99 – Expediente digital Samai.

²⁰ Documento No. 3, páginas 107-108 – Expediente digital Samai.

hasta el 25 de septiembre de 2017, día anterior a la fecha en la que se efectuó el pago parcial de la condena.

Ahora, previo a explicar la liquidación efectuada por la corporación, se reitera que se acogió la posición expuesta por la Sección Segunda del Consejo de Estado²¹ conforme a la cual, la tasa de mora aplicable para créditos judicialmente reconocidos es aquella vigente al momento en que se incurre en mora.

5.5.1 Intereses moratorios con posterioridad a la ejecutoria de la sentencia

Capital: los intereses moratorios se causaron sobre las diferencias indexadas que resultaron por concepto de horas extras, recargos por trabajo en días dominicales y festivos y reliquidación del auxilio de cesantías.

Tasa de interés: conforme al artículo 195 de la Ley 1437 de 2011, los intereses de mora se liquidan de acuerdo con una fórmula variable, así: desde la ejecutoria de la sentencia hasta los diez (10) primeros meses se causarán intereses moratorios a una tasa DTF, una vez superado dicho lapso, los intereses moratorios se causan a la tasa comercial.

En consecuencia, los períodos y capital a liquidar son:

- Desde 28 enero de 2017 a 28 de abril de 2017, con la tasa DTF, por un capital de \$61.600.967²².
- Desde el 13 de septiembre 2017 a 25 septiembre de 2017, con tasa DTF, por un capital de \$61.600.967²³.
- Desde el 26 de septiembre de 2017 a 28 de noviembre de 2017, con tasa DTF, por un capital de \$ \$ 54.919.846²⁴.
- Desde el 29 de noviembre de 2017 hasta el 30 de junio de 2022, (mes anterior a la expedición de la presente providencia), por valor de \$ \$ 54.919.846²⁵.

Fecha inicial	Fecha final	Número de días	Tasa de Interés	Tasa de interés de mora diario	Capital Liquidado a la ejecutoria de la sentencia Menos aportes a seguridad social	Subtotal	
28/01/2017	31/01/2017	4	6,94%	0,0184%	\$ 61.600.967	\$ 45.300	
1/02/2017	28/02/2017	28	6,78%	0,0180%	\$ 61.600.967	\$ 310.026	
1/03/2017	31/03/2017	31	6,65%	0,0176%	\$ 61.600.967	\$ 336.869	
1/04/2017	28/04/2017	28	6,53%	0,0173%	\$ 61.600.967	\$ 298.948	
29/04/2017	30/04/2017	INTERRUPCIÓN					
1/05/2017	31/05/2017						
1/06/2017	30/06/2017						

²¹ C. E. Sec. Segunda. Sentencia 2016-00013, ago. 29/2019. M. P. Sandra Lisset Ibarra Vélez.

²² Que corresponde a \$ 56.484.608, valor adeudado por diferencias en horas extras y reliquidación de recargos, aplicados los descuentos en salud y \$5.147.689 de cesantías. (valores calculados antes de que la entidad efectuara el pago parcial).

²³ Que corresponde a \$ 56.484.608, valor adeudado por diferencias en horas extras y reliquidación de recargos, aplicados los descuentos en salud y \$5.147.689 de cesantías. (valores calculados antes de que la entidad efectuara el pago parcial).

²⁴ Correspondiente a \$51.272.982 de diferencias en horas extras y reliquidación de recargos, aplicados los descuentos en salud, más \$3.646.864 de cesantías. (valores calculados después de que la entidad efectuara el pago parcial).

²⁵ Correspondiente a \$51.272.982 de diferencias en horas extras y reliquidación de recargos, aplicados los descuentos en salud, más \$3.646.864 de cesantías. (valores calculados después de que la entidad efectuara el pago parcial).

Clase de Proceso: Ejecutivo

Demandante: Marco Alejandro Gutiérrez Rodríguez

Demandado: BDC-CDVAMB

1/07/2017	31/07/2017					
1/08/2017	31/08/2017					
1/09/2017	12/09/2017					
13/09/2017	25/09/2017	13	5,52%	0,0147%	\$ 61.600.967	\$ 117.893
26/09/2017	30/09/2017	5	5,52%	0,0147%	\$ 61.600.967	\$ 45.344
1/10/2017	31/10/2017	31	5,46%	0,0146%	\$ 54.919.846	\$ 247.986
1/11/2017	28/11/2017	28	5,35%	0,0143%	\$ 54.919.846	\$ 219.590
INTERÉS MORATORIO						
29/11/2017	30/11/2017	2	20,96%	0,07%	\$ 54.919.846	\$ 82.303
1/12/2017	31/12/2017	31	20,77%	0,07%	\$ 54.919.846	\$ 1.265.480
1/01/2018	31/01/2018	31	20,69%	0,07408%	\$ 54.919.846	\$ 1.261.234
1/02/2018	28/02/2018	28	21,01%	0,07508%	\$ 54.919.846	\$ 1.154.596
1/03/2018	31/03/2018	31	20,68%	0,07405%	\$ 54.919.846	\$ 1.260.700
1/04/2018	30/04/2018	30	20,48%	0,07342%	\$ 54.919.846	\$ 1.209.677
1/05/2018	31/05/2018	31	20,44%	0,07329%	\$ 54.919.846	\$ 1.247.857
1/06/2018	30/06/2018	30	20,28%	0,07279%	\$ 54.919.846	\$ 1.199.298
1/07/2018	31/07/2018	31	20,03%	0,07200%	\$ 54.919.846	\$ 1.225.834
1/08/2018	31/08/2018	31	19,94%	0,07172%	\$ 54.919.846	\$ 1.220.986
1/09/2018	30/09/2018	30	19,81%	0,07130%	\$ 54.919.846	\$ 1.174.814
1/10/2018	31/10/2018	31	19,63%	0,07073%	\$ 54.919.846	\$ 1.204.248
1/11/2018	30/11/2018	30	19,49%	0,07029%	\$ 54.919.846	\$ 1.158.067
1/12/2018	31/12/2018	31	19,40%	0,07000%	\$ 54.919.846	\$ 1.191.791
1/01/2019	31/01/2019	31	19,16%	0,06924%	\$ 54.919.846	\$ 1.178.757
1/02/2019	28/02/2019	28	19,70%	0,07096%	\$ 54.919.846	\$ 1.091.126
1/03/2019	31/03/2019	31	19,37%	0,06991%	\$ 54.919.846	\$ 1.190.164
1/04/2019	30/04/2019	30	19,32%	0,06975%	\$ 54.919.846	\$ 1.149.145
1/05/2019	31/05/2019	31	19,34%	0,06981%	\$ 54.919.846	\$ 1.188.536
1/06/2019	30/06/2019	30	19,30%	0,06968%	\$ 54.919.846	\$ 1.148.095
1/07/2019	31/07/2019	31	19,28%	0,06962%	\$ 54.919.846	\$ 1.185.278
1/08/2019	31/08/2019	31	19,32%	0,06975%	\$ 54.919.846	\$ 1.187.450
1/09/2019	30/09/2019	30	19,32%	0,06975%	\$ 54.919.846	\$ 1.149.145
1/10/2019	31/10/2019	31	19,10%	0,06904%	\$ 54.919.846	\$ 1.175.493
1/11/2019	30/11/2019	30	19,03%	0,06882%	\$ 54.919.846	\$ 1.133.885
1/12/2019	31/12/2019	31	18,91%	0,06844%	\$ 54.919.846	\$ 1.165.141
1/01/2020	31/01/2020	31	18,77%	0,06799%	\$ 54.919.846	\$ 1.157.499
1/02/2020	29/02/2020	29	19,06%	0,06892%	\$ 54.919.846	\$ 1.097.617
1/03/2020	31/03/2020	31	18,95%	0,06856%	\$ 54.919.846	\$ 1.167.322
1/04/2020	30/04/2020	30	18,69%	0,06773%	\$ 54.919.846	\$ 1.115.928
1/05/2020	31/05/2020	31	18,19%	0,06612%	\$ 54.919.846	\$ 1.125.704
1/06/2020	30/06/2020	30	18,12%	0,06589%	\$ 54.919.846	\$ 1.085.663
1/07/2020	31/07/2020	31	18,12%	0,06589%	\$ 54.919.846	\$ 1.121.852
1/08/2020	31/08/2020	31	18,29%	0,06644%	\$ 54.919.846	\$ 1.131.201
1/09/2020	30/09/2020	30	18,35%	0,06664%	\$ 54.919.846	\$ 1.097.900
1/10/2020	31/10/2020	31	18,09%	0,06580%	\$ 54.919.846	\$ 1.120.200
1/11/2020	30/11/2020	30	17,84%	0,06499%	\$ 54.919.846	\$ 1.070.722
1/12/2020	31/12/2020	31	17,46%	0,06375%	\$ 54.919.846	\$ 1.085.378
1/01/2021	31/01/2021	31	17,32%	0,06329%	\$ 54.919.846	\$ 1.077.604
1/02/2021	28/02/2021	28	17,54%	0,06401%	\$ 54.919.846	\$ 984.348
1/03/2021	31/03/2021	31	17,41%	0,06359%	\$ 54.919.846	\$ 1.082.603
1/04/2021	30/04/2021	30	17,31%	0,06326%	\$ 54.919.846	\$ 1.042.305
1/05/2021	31/05/2021	31	17,22%	0,06297%	\$ 54.919.846	\$ 1.072.043
1/06/2021	30/06/2021	30	17,21%	0,06294%	\$ 54.919.846	\$ 1.036.923
1/07/2021	31/07/2021	31	17,18%	0,06284%	\$ 54.919.846	\$ 1.069.817

1/08/2021	31/08/2021	31	17,24%	0,06303%	\$ 54.919.846	\$ 1.073.156
1/09/2021	30/09/2021	30	17,19%	0,06287%	\$ 54.919.846	\$ 1.035.846
1/10/2021	31/10/2021	31	17,08%	0,06251%	\$ 54.919.846	\$ 1.064.247
1/11/2021	30/11/2021	30	17,27%	0,06313%	\$ 54.919.846	\$ 1.040.153
1/12/2021	31/12/2021	31	17,46%	0,06375%	\$ 54.919.846	\$ 1.085.378
1/01/2022	31/01/2022	31	17,66%	0,06440%	\$ 54.919.846	\$ 1.096.461
1/02/2022	28/02/2022	28	18,30%	0,06648%	\$ 54.919.846	\$ 1.022.226
1/03/2022	31/03/2022	31	18,47%	0,06702%	\$ 54.919.846	\$ 1.141.080
1/04/2022	30/04/2022	30	19,05%	0,06888%	\$ 54.919.846	\$ 1.134.939
1/05/2022	31/05/2022	31	19,71%	0,07099%	\$ 54.919.846	\$ 1.208.573
1/06/2022	30/06/2022	30	20,40%	0,07317%	\$ 54.919.846	\$ 1.205.528
TOTAL						\$ 64.271.273

Sobre el particular, se debe tener en cuenta que la entidad por medio de la Resolución No. 231 de 25 de junio de 2018²⁶, ordenó el reconocimiento de unos intereses moratorios por valor de \$248.593, por lo cual, adeuda por ese concepto, lo siguiente:

TOTAL INTERESES	\$ 64.271.273
VALOR RECONOCIDO POR LA ENTIDAD	\$ 248.593
VALOR ADEUDADO POR INTERESES	\$ 64.022.680

6. DECRETO LEGISLATIVO 806 DE 2020 y LEY 2080 DE 2021

A través del Decreto Legislativo 806 de 4 de junio de 2020, el presidente de la república adoptó medidas para “implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica”, señalando que el mismo regiría desde su publicación (4 de junio de 2020), y durante los dos (2) años siguientes a partir de su expedición, la cual se encontraba vigente al momento de la radicación de la demanda.

Se observa entonces que, el art. 6.º de la normatividad precitada incorporado recientemente al CPACA mediante el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, dispuso que la parte demandante al momento de presentar la demanda debía proceder a enviar por medio electrónico copia de la demanda y sus anexos a los demandados, salvo cuando se solicitaran medidas cautelares previas o se desconociera el lugar donde recibirá notificaciones el demandado.

De igual forma, el numeral 8.º del art. 162 de la Ley 1437 de 2011, adicionado por el art. 35 de la Ley 2080 de 2021, estableció como requisito y contenido de la demanda al momento de presentarla, el de enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos al demandado.

En este sentido, se acreditó el envío de la demanda con sus anexos a la dirección de correo electrónico notificaciones.judiciales@scj.gov.co, el día 24 de febrero de 2021.

7. CONCLUSIONES

Corolario de lo explicado a lo largo de este proveído, se establece que a la fecha la SSCJB-CDVAMB adeuda al señor Marco Antonio Gutiérrez Rodríguez las siguientes sumas:

²⁶ Documento No. 3, páginas 109-112 – Expediente digital Samai.

RESUMEN LIQUIDACIÓN	
Capital horas extras, recargos por trabajo en días dominicales y festivos, festivo diurno y festivo nocturno	\$ 51.272.982
Capital reliquidación auxilio de cesantías	\$ 3.646.864
Subtotal capital	\$ 54.919.846
Intereses moratorios adeudados después de la ejecutoria de la sentencia	\$ 64.022.680
TOTAL	\$ 118.942.526

Así las cosas, se libraré mandamiento de pago, de conformidad con la liquidación realizada en precedencia y en consideración a lo dispuesto en el artículo 430 del Código General del Proceso, el cual señala que el juez libraré mandamiento de pago en aquella forma que considere legal, por los siguientes conceptos:

i. Por la suma de cincuenta y cuatro millones novecientos diecinueve mil ochocientos cuarenta y seis pesos (\$54.919.846) m/cte., valor que corresponde a las diferencias no pagadas por concepto de horas extras, recargos nocturnos, recargos dominicales y reliquidación del auxilio de cesantías.

ii. Por la suma de sesenta y cuatro millones veintidós mil seiscientos ochenta pesos (\$ 64.022.680) m/cte., que corresponden a los intereses moratorios causados desde la ejecutoria de la sentencia hasta el 30 de junio de 2022.

iii. Por la suma que arrojen los intereses que se continúen causando sobre los dos capitales señalados con antelación, desde el 1.º de julio de 2022 y hasta que se realice el pago total de la obligación.

8. PERSONERÍA

Finalmente, se debe reconocer personería al abogado Jairo Sarmiento Patarroyo, identificado con la cédula de ciudadanía No 19.191.989, y portador de la tarjeta profesional No. 62.110 del C. S. de la J., como apoderado de la parte ejecutante en los términos del poder a él conferido, visible en el Documento No. 3 Expediente digital Samai.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda – Subsección “E”, administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a favor del señor Marco Antonio Gutiérrez Rodríguez, identificado con la cédula de ciudadanía número 80.072821, y en contra de Bogotá Distrito Capital -Cárcel Distrital de Varones y Anexo de Mujeres de Bogotá, por los siguientes conceptos:

i. Por la suma de cincuenta y cuatro millones novecientos diecinueve mil ochocientos cuarenta y seis pesos (\$54.919.846) m/cte., valor que corresponde a las diferencias no pagadas por concepto de horas extras, recargos nocturnos, recargos dominicales y reliquidación del auxilio de cesantías.

ii. Por la suma de sesenta y cuatro millones veintidós mil seiscientos ochenta pesos (\$64.022.680) m/cte., que corresponden a los intereses moratorios causados desde la ejecutoria de la sentencia hasta el 30 de junio de 2022.

iii. Por la suma que arrojen los intereses que se continúen causando sobre los dos capitales señalados con antelación, desde el 1.º de julio de 2022 y hasta que se realice el pago total de la obligación.

Lo anterior, teniendo en cuenta lo explicado en la parte motiva de la presente providencia, por lo que este pago se deberá hacer dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de la presente decisión, de conformidad con el art. 431 del CGP.

SEGUNDO: Negar el mandamiento de pago por las sumas pretendidas en la demanda, de conformidad con las razones señaladas en la parte considerativa de este proveído.

TERCERO: Por la secretaría de la subsección se debe notificar personalmente a la entidad demandada, Bogotá Distrito Capital -Cárcel Distrital de Varones y Anexo de Mujeres de Bogotá-, a través de su representante legal, al agente del Ministerio Público y al representante de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en los términos del artículo 199 del CPACA modificado por el artículo 87 de la Ley 2080 de 2021.

CUARTO: Por la secretaría de la subsección se debe notificar por estado a la parte actora, para lo cual deberá remitirle el mensaje de datos a la dirección electrónica que suministró el apoderado del accionante de conformidad con el artículo 201 del CPACA, de lo cual se dejará constancia en el expediente.

QUINTO: Reconocer personería al abogado Jairo Sarmiento Patarroyo, identificado con la cédula de ciudadanía No19.191.989, y portador de la tarjeta profesional No. 62.110 del C. S. de la J., como apoderado de la parte ejecutante en los términos del poder a él conferido.

SEXTO: Para efectos de dar cumplimiento a los arts. 35 y 37 de la Ley 2080 de 2021, que modificó el numeral 7.º del art. 175 y adicionó un numeral al artículo 162 de la Ley 1437 de 2011 de la Ley 1437 de 2011, todos los sujetos procesales que actúen en este proceso, deberán: i) suministrar al despacho sustanciador y a los demás sujetos procesales, el canal digital elegido para los fines del proceso y, ii) comunicar cualquier cambio de dirección o medio electrónico, so pena de que las notificaciones se sigan surtiendo válidamente en la anterior. De igual forma, en virtud de lo dispuesto en el artículo 78 del Código General del Proceso deberán enviar en forma simultánea por correo electrónico a las demás partes, copia de los memoriales presentados en el curso del proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente
JAIME ALBERTO GALEANO GARZÓN
Magistrado

Firmado electrónicamente
PATRICIA VICTORIA MANJARRÉS BRAVO
Magistrada

Firmado electrónicamente
RAMIRO IGNACIO DUEÑAS RUGNON
Magistrado
Con salvamento de voto parcial

Nota: Se deja constancia de que esta providencia fue aprobada por la sala en la fecha de su encabezado y que se suscribe en forma electrónica mediante el aplicativo SAMAI del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, de manera que el certificado digital que arroja el sistema permite validar su integridad y autenticidad en el enlace:
<http://samairj.consejodeestado.gov.co/Vistas/documentos/validador> DV

SALVAMENTO DE VOTO PARCIAL

Bogotá D.C., veintidós (22) de julio de dos mil veintidós (2022)

Expediente: 25000-23-42-000-2021-00149-00
Demandante: Marco Alejandro Gutiérrez Rodríguez
Demandado: Distrito Capital de Bogotá – Cárcel Distrital de Varones y Anexo de Mujeres de Bogotá

Con el debido respeto por las decisiones tomadas por la Sala, paso a dejar sentado mi SALVAMENTO DE VOTO PARCIAL frente a la reliquidación de las cesantías y los intereses causados sobre las mismas.

Al respecto, me permito manifestar que estoy de acuerdo con la decisión final tomada por la Sala, en cuanto señaló que se debe librar mandamiento de pago por concepto de la reliquidación del trabajo suplementario reconocido al ejecutante.

Sin embargo, el motivo del salvamento de voto parcial o desacuerdo, es porque en la providencia se reliquidó el auxilio de cesantías junto con sus intereses. Se aclara que la sentencia base de recaudo ordenó la reliquidación de cesantías, pero en la demanda ejecutiva no se solicitó ningún reconocimiento por este concepto.

Además, la suma que consideró adeudaba la parte ejecutante (\$ 63.540.879) resultó de liquidar las horas extras diurnas y nocturnas, los recargos, compensatorios e indexación, ninguna cifra de forma concreta se solicitó por concepto de cesantías¹.

Es decir, como en la demanda ejecutiva no se solicitó ningún reconocimiento por concepto de la reliquidación de cesantías, considero que no se debió incluir ningún valor por dicho concepto en la decisión que libró mandamiento de pago.

En los anteriores términos dejo consignado el salvamento de voto parcial.

Firmado electrónicamente
Ramiro Ignacio Dueñas Rugnon
Magistrado

Se deja constancia que esta providencia fue firmada por el Magistrado de forma electrónica en el aplicativo denominado SAMAI dispuesto para el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, de manera que el certificado digital que arroja el sistema permite validar la integridad y autenticidad del presente documento, en el link: <http://samairj.consejodeestado.gov.co/Vistas/documentos/evalidador>.

¹ Ver escrito de demanda con liquidación anexa elaborada por la parte ejecutante (Plataforma Samai).



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA – SUBSECCIÓN “E”
MAGISTRADO SUSTANCIADOR: JAIME ALBERTO GALEANO GARZÓN
Bogotá D.C., veintidós (22) de julio de dos mil veintidós (2022)

Expediente: 11001-33-35-013-2019-00005-01
Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho
Demandante: Henry Olaya Morales
Demandado: Subred Integrada de Servicios de Salud Sur E.S.E. – Hospital El Tunal III Nivel

1. ASUNTO

Procede la sala a decidir la solicitud de aclaración de la sentencia del veinticuatro (24) de junio de dos mil veintidós (2022), proferida dentro del proceso de la referencia.

2. SOLICITUD

Mediante memorial presentado el 29 de junio de 2022, el apoderado de la parte demandante solicitó que se corrija las iniciales “SISSCO-ESE” en el numeral tercero de la parte resolutive de la sentencia, pues las correctas son SISSS-ESE.

Para resolver se,

3. CONSIDERA

El artículo 286 del CGP, aplicable por expresa remisión del artículo 306 del CPACA, señala que toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético podrá ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto. También indica el mencionado precepto, que dichas disposiciones se aplican a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteraciones de estas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive de la providencia o influyan en ella.

Revisada la sentencia del veinticuatro (24) de junio de dos mil veintidós (2022), se evidencia que en el numeral ordinal tercero se resolvió:

“Como consecuencia de la anterior declaración de nulidad y a título de restablecimiento de derecho, se **CONDENA** a la **SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR E.S.E.**, a reconocer y pagar al señor **HENRY OLAYA MORALES**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.660.932, el valor de las prestaciones sociales ordinarias o comunes de carácter legal devengadas por un empleado de planta que tuviera similar categoría y funciones a las desempeñadas por él (“asistente administrativo II”, “profesional 1 ambiental” y “profesional universitario IV”), tales como: **(i)** las cesantías; **(ii)** los intereses a las cesantías; **(iii)** la compensación en dinero de las vacaciones y, **(iv)** las primas de carácter legal percibidas por los empleados públicos de la SISSCO-ESE en las condiciones referidas. Para el efecto, tendrá en cuenta como base de liquidación las sumas pactadas y pagadas como honorarios en los diferentes contratos, durante los períodos en los que se demostró la existencia de la relación laboral, esto es, el comprendido entre: **(i)** el 1.º de enero de 2013 al 31 de mayo de 2016, salvo

los días no cubiertos por los contratos, de conformidad con los extremos temporales de la relación señalados en el acápite 12.1, dado que frente a esas fechas no operó la prescripción”.

Por tal motivo, es menester corregir la providencia judicial, para precisar que las iniciales corresponden a “SISSS-ESE” y no a “SISSCO-ESE” como se indicó.

En consecuencia, se

RESUELVE:

PRIMERO. CORREGIR el numeral tercero de la providencia proferida por esta corporación el pasado veinticuatro (24) de junio de dos mil veintidós (2022), de conformidad con lo expuesto en la parte considerativa de la presente providencia, la cual quedará así:

“**TERCERO:** Como consecuencia de la anterior declaración de nulidad y a título de restablecimiento de derecho, se **CONDENA** a la **SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR E.S.E.**, a reconocer y pagar al señor **HENRY OLAYA MORALES**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.660.932, el valor de las prestaciones sociales ordinarias o comunes de carácter legal devengadas por un empleado de planta que tuviera similar categoría y funciones a las desempeñadas por él (“asistente administrativo II”, “profesional 1 ambiental” y “profesional universitario IV”), tales como: **(i)** las cesantías; **(ii)** los intereses a las cesantías; **(iii)** la compensación en dinero de las vacaciones y, **(iv)** las primas de carácter legal percibidas por los empleados públicos de la **SISSS-ESE** en las condiciones referidas. Para el efecto, tendrá en cuenta como base de liquidación las sumas pactadas y pagadas como honorarios en los diferentes contratos, durante los períodos en los que se demostró la existencia de la relación laboral, esto es, el comprendido entre: **(i)** el 1.º de enero de 2013 al 31 de mayo de 2016, salvo los días no cubiertos por los contratos, de conformidad con los extremos temporales de la relación señalados en el acápite 12.1, dado que frente a esas fechas no operó la prescripción”.

SEGUNDO: Ejecutoriada ésta providencia, por secretaría dese cumplimiento a lo dispuesto en el ordinal numeral segundo de la sentencia del veinticuatro (24) de junio de dos mil veintidós (2022).

Esta providencia, fue estudiada y aprobada en sala de la fecha.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente
JAIME ALBERTO GALEANO GARZÓN
Magistrado

Firmado electrónicamente
PATRICIA VICTORIA MANJARRÉS BRAVO
Magistrada

Firmado electrónicamente
RAMIRO IGNACIO DUEÑAS RUGNON
Magistrado

Se deja constancia de que esta providencia fue aprobada por la sala en la fecha de su encabezado y que se suscribe en forma electrónica mediante el aplicativo SAMAI del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, de manera que el certificado digital que arroja el sistema permite validar su integridad y autenticidad en el enlace: <http://samairj.consejodeestado.gov.co/Vistas/documentos/validador>



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA – SUBSECCIÓN “E”
Bogotá D.C., veintisiete (27) de julio de dos mil veintidós (2022)

Radicación: 11001-33-35-019-2019-00012-01 (expediente digital)
Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho
Demandante: Blanca Bibiana González Balaguera
Demandada: Subred Integrada de Servicios de Salud Sur E.S.E.
Asunto: Admite recurso de apelación

La Subred Integrada de Servicios de Salud Sur E.S.E., en adelante SISSS¹, actuando a través de apoderada, interpuso el recurso de apelación contra la sentencia proferida el veintitrés (23) de marzo de dos mil veintidós (2022)², por el Juzgado Diecinueve (19) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, por medio de la cual accedió a las pretensiones de la demanda, actuación que se notificó a las partes el mismo día³.

Teniendo en cuenta que el aludido recurso cumple los requisitos legales, toda vez que se interpuso y sustentó oportunamente según se observa en el documento No. 49 del expediente digital Samai, este tribunal es competente para conocer del mismo tal y como lo dispone el artículo 153 de la Ley 1437 de 2011, por lo tanto, se admitirá de conformidad con lo previsto en el artículo 247 *ibidem*, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021.

En mérito de lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada contra la sentencia proferida el veintitrés (23) de marzo de dos mil veintidós (2022) por el Juzgado Diecinueve (19) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, por medio de la cual accedió a las pretensiones de la demanda.

SEGUNDO: Por la secretaría de la subsección notifíquese por estado a las partes con la inserción de la presente providencia, debiendo remitir el mensaje de datos a la dirección electrónica que suministraron las mismas, de conformidad con el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021.

TERCERO: Por la secretaría de la subsección notifíquese personalmente al agente del Ministerio Público, de conformidad con lo establecido en el inciso 3.º del artículo 198 de la Ley 1437 de 2011, en concordancia con el artículo 199 *ibidem*, quien podrá emitir concepto desde que se admite el recurso y hasta antes de que ingrese el proceso al despacho para sentencia conforme al numeral 6.º del artículo 247 del mismo estatuto, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021.

¹ Recurso radicado el 31 de marzo de 2022, documento No. 49 – Expediente digital Samai.

² Documento No. 47 – Expediente digital Samai.

³ Documento No. 48 – Expediente digital Samai.

CUARTO: Los demás sujetos procesales podrán pronunciarse en relación con el recurso de apelación formulado, hasta la ejecutoria de la presente providencia, conforme al numeral 4.º del artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021.

QUINTO: Una vez surtido el trámite anterior y teniendo en cuenta que no hay pruebas por practicar, deberá ingresar el expediente al Despacho para dictar sentencia, conforme al numeral 5.º del artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021.

SEXTO: Se advierte a las partes que deberán remitir a los demás sujetos procesales los memoriales que presenten al interior del proceso, conforme a lo establecido en el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el art. 46 de la Ley 2080 de 2021, en concordancia con el numeral 14 del artículo 78 del CGP.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente
JAIME ALBERTO GALEANO GARZÓN
Magistrado

Nota: Se deja constancia de que esta providencia fue aprobada por el magistrado en la fecha de su encabezado y que se suscribe en forma electrónica mediante el aplicativo SAMAI del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, de manera que el certificado digital que arroja el sistema permite validar su integridad y autenticidad en el enlace:
<http://samairj.consejodeestado.gov.co/Vistas/documentos/evalidador>



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA – SUBSECCIÓN “E”
Bogotá D.C., veintisiete (27) de julio de dos mil veintidós (2022)

Radicación: 11001-33-42-049-2019-00480-01 (expediente digital)
Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho
Demandante: Mariela Gómez Serrano
Demandadas: Nación – Ministerio de Educación Nacional - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales Magisterio – FNPSM
Asunto: Admite recurso de apelación

Previo a realizar el estudio de admisión del recurso de apelación impetrado por la parte demandada, a través de auto de dieciocho (18) de mayo de dos mil veintidós (2022)¹ se requirió tanto al Juzgado Cuarenta y Nueve (49) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, para que aportara la constancia de radiación del precitado recurso, y la constancia de notificación de la sentencia recurrida; así como a la abogada Ana María Manrique Palacios, para que allegara la sustitución de poder efectuada por el apoderado de la entidad demandada. En virtud de lo anterior, se recibieron memoriales aportando lo requerido, los días veinte (20) y veintiséis (26) de mayo de dos mil veintidós (2022)².

En ese orden, se tiene que el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales Magisterio, en adelante FNPSM³, actuando a través de apoderada, interpuso el recurso de apelación contra la sentencia anticipada proferida el treinta (30) de junio de dos mil veintiuno (2021)⁴ por el Juzgado Cuarenta y Nueve (49) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, por medio de la cual accedió parcialmente a las pretensiones de la demanda, actuación que se notificó a las partes el dieciocho (18) de agosto de la misma anualidad⁵.

Teniendo en cuenta que el aludido recurso cumple los requisitos legales, toda vez que se interpuso y sustentó oportunamente según se observa en el documento No. 12 del expediente digital Samai, este tribunal es competente para conocer del mismo tal y como lo dispone el artículo 153 de la Ley 1437 de 2011, por lo tanto, se admitirá de conformidad con lo previsto en el artículo 247 *ibidem*, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021.

En mérito de lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada contra la sentencia anticipada proferida el treinta (30) de junio de dos mil veintiuno (2021) por el

¹ Documento No. 16 – Expediente digital Samai.

² Documentos Nos. 18 y 20 – Expediente digital Samai.

³ Recurso radicado el 23 de agosto de 2021, documento No. 20, archivo 10.1 de la carpeta zip – Expediente digital Samai.

⁴ Documento No. 11 – Expediente digital Samai.

⁵ Documento No. 20, archivo 9.1 de la carpeta zip – Expediente digital Samai.

Juzgado Cuarenta y Nueve (49) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, por medio de la cual accedió parcialmente a las pretensiones de la demanda.

SEGUNDO: Por la secretaría de la subsección notifíquese por estado a las partes con la inserción de la presente providencia, debiendo remitir el mensaje de datos a la dirección electrónica que suministraron las mismas, de conformidad con el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021.

TERCERO: Por la secretaría de la subsección notifíquese personalmente al agente del Ministerio Público, de conformidad con lo establecido en el inciso 3.º del artículo 198 de la Ley 1437 de 2011, en concordancia con el artículo 199 *ibidem*, quien podrá emitir concepto desde que se admite el recurso y hasta antes de que ingrese el proceso al despacho para sentencia conforme al numeral 6.º del artículo 247 del mismo estatuto, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021.

CUARTO: Los demás sujetos procesales podrán pronunciarse en relación con el recurso de apelación formulado, hasta la ejecutoria de la presente providencia, conforme al numeral 4.º del artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021.

QUINTO: Una vez surtido el trámite anterior y teniendo en cuenta que no hay pruebas por practicar, deberá ingresar el expediente al Despacho para dictar sentencia, conforme al numeral 5.º del artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021.

SEXTO: Se advierte a las partes que deberán remitir a los demás sujetos procesales los memoriales que presenten al interior del proceso, conforme a lo establecido en el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el art. 46 de la Ley 2080 de 2021, en concordancia con el numeral 14 del artículo 78 del CGP.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente
JAIME ALBERTO GALEANO GARZÓN
Magistrado

Nota: Se deja constancia de que esta providencia fue aprobada por el magistrado en la fecha de su encabezado y que se suscribe en forma electrónica mediante el aplicativo SAMAI del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, de manera que el certificado digital que arroja el sistema permite validar su integridad y autenticidad en el enlace:
<http://samairj.consejodeestado.gov.co/Vistas/documentos/evalidador>



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA – SUBSECCIÓN “E”
Bogotá D.C., veintisiete (27) de julio de dos mil veintidós (2022)

Radicación: 11001-33-42-052-2021-00289-01(expediente digital)
Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho
Demandante: Olga Lucía Peñaloza Calle
Demandada: Nación - Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio –FNPSM
Asunto: Admite apelación

La Nación –Ministerio Educación Nacional –Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio –FNPSM¹-, actuando a través de apoderada, interpuso el recurso de apelación contra la sentencia proferida el cinco (5) de abril de dos mil veintidós (2022) por el Juzgado Cincuenta y Dos (52) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá², por medio de la cual accedió a las pretensiones de la demanda. Providencia que se notificó a las partes el mismo día³.

Teniendo en cuenta que el aludido recurso cumple los requisitos legales, toda vez que se interpuso y sustentó oportunamente según se observa en el documento No. 26 del expediente digital Samai, este tribunal es competente para conocer del mismo tal y como lo dispone el artículo 153 de la Ley 1437 de 2011, por lo tanto, se admitirá de conformidad con lo previsto en el artículo 247 *ibidem*, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021.

En mérito de lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada contra la sentencia proferida el cinco (5) de abril de dos mil veintidós (2022) por el Juzgado Cincuenta y Dos (52) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, por medio de la cual accedió a las pretensiones de la demanda.

SEGUNDO: Por la secretaría de la subsección notifíquese por estado a las partes con la inserción de la presente providencia, debiendo remitir el mensaje de datos a la dirección electrónica que suministraron las mismas, de conformidad con el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021.

TERCERO: Por la secretaría de la subsección notifíquese personalmente al agente del Ministerio Público, de conformidad con lo establecido en el inciso 3.º del artículo 198 de la Ley 1437 de 2011, en concordancia con el artículo 199 *ibidem*, quien podrá emitir concepto desde que se admite el recurso y hasta antes de que ingrese el proceso al despacho

¹ Documento No. 26 – Expediente digital Samai.

² Documento No. 24 – Expediente digital Samai.

³ Documento No. 25 – Expediente digital Samai.

para sentencia conforme al numeral 6.º del artículo 247 del mismo estatuto, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021.

CUARTO: Los demás sujetos procesales podrán pronunciarse en relación con el recurso de apelación formulado, hasta la ejecutoria de la presente providencia, conforme al numeral 4.º del artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021.

QUINTO: Una vez surtido el trámite anterior y teniendo en cuenta que no hay pruebas por practicar, deberá ingresar el expediente al Despacho para dictar sentencia, conforme al numeral 5.º del artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021.

SEXTO: Se advierte a las partes que deberán remitir a los demás sujetos procesales los memoriales que presenten al interior del proceso, conforme a lo establecido en el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el art. 46 de la Ley 2080 de 2021, en concordancia con el numeral 14 del artículo 78 del CGP.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente
JAIME ALBERTO GALEANO GARZÓN
Magistrado

Se deja constancia de que esta providencia fue aprobada por el magistrado en la fecha de su encabezado, y que se suscribe en forma electrónica mediante el aplicativo SAMAI del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, de manera que el certificado digital que arroja el sistema permite validar su integridad y autenticidad en el enlace: <http://samairj.consejodeestado.gov.co/Vistas/documentos/validador>



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA – SUBSECCIÓN “E”
Bogotá D.C., veintisiete (27) de julio de dos mil veintidós (2022)

Radicación: 25000-23-42-000-2017-05896-00
Acción: Nulidad y restablecimiento del derecho
Demandante: Irma Esperanza Velásquez Velásquez
Demandada: Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y Departamento de Cundinamarca – Secretaría de Educación

Obedézcase y cúmplase lo resuelto por el Consejo de Estado, Sección Segunda, Subsección B, Consejero Ponente: Carmelo Perdomo Cuéter, que mediante providencia de treinta (30) de noviembre de dos mil veintiuno (2021) (fls. 206-214), confirmó parcialmente la sentencia de cinco (5) de marzo de dos mil veintiuno (2021) (fls. 179-183), proferida por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección “E”, que negó las pretensiones de la demanda instaurada por la señora Irma Esperanza Velásquez Velásquez en contra de la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y el departamento de Cundinamarca –secretaría de educación, revocando el ordinal segundo que dispuso la condena en costas a la parte demandante.

Por la secretaría de la subsección liquídense los gastos ordinarios del proceso y de existir remanente devuélvase a la parte actora; igualmente, previas las constancias del caso en el sistema judicial SAMAI, se deberá archivar el expediente.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente
JAIME ALBERTO GALEANO GARZÓN
Magistrado

Se deja constancia de que esta providencia fue aprobada por el magistrado en la fecha de su encabezado y que se suscribe en forma electrónica mediante el aplicativo SAMAI del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, de manera que el certificado digital que arroja el sistema permite validar su integridad y autenticidad en el enlace:
<http://samairj.consejodeestado.gov.co/Vistas/documentos/evalidador>



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA – SUBSECCIÓN “E”
Bogotá D.C., veintisiete (27) de julio de dos mil veintidós (2022)

Radicación: 25000-23-42-000-2020-00062-00 (Expediente físico)
Acción: Nulidad y restablecimiento del derecho
Demandante: Esneda Montenegro Velasco
Demandada: Administradora Colombiana de Pensiones - Colpensiones

Obedézcase y cúmplase lo resuelto por el Consejo de Estado, Sección Segunda, Subsección B, Consejera Ponente: Sandra Lisset Ibarra Vélez, que mediante providencia de tres (3) de marzo de dos mil veintidós (2022) (fls. 162-169), revocó la sentencia de dieciocho (18) de junio de dos mil veintiuno (2021) (fls. 128-135), proferida por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección “E”, que accedió las pretensiones de la demanda instaurada por la señora Esneda Montenegro Velasco en contra de la Administradora Colombiana de Pensiones - Colpensiones y, en su lugar, dispuso negar las pretensiones de la demanda, absteniéndose de condenar en costas a la parte demandante.

Por la secretaría de la subsección liquídense los gastos ordinarios del proceso y de existir remanente devuélvase a la parte actora; igualmente, previas las constancias del caso en el sistema judicial SAMAI, deberá archivar el expediente.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente
JAIME ALBERTO GALEANO GARZÓN
Magistrado

Se deja constancia de que esta providencia fue aprobada por el magistrado en la fecha de su encabezado y que se suscribe en forma electrónica mediante el aplicativo SAMAI del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, de manera que el certificado digital que arroja el sistema permite validar su integridad y autenticidad en el enlace: <http://samairj.consejodeestado.gov.co/Vistas/documentos/evalidador>



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA – SUBSECCIÓN “E”**

Bogotá D.C., veintisiete (27) de julio de dos mil veintidós (2022)

Radicación: 25269-33-33-003-2019-00018-01 (expediente digital)
Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho (Lesividad)
Demandante: Servicio Nacional de Aprendizaje – SENA
Demandado: Aristelio Carabuena Cruz
Asunto: Admite recurso de apelación

A través de auto de 18 de mayo de 2022¹ se requirió al Juzgado 3.º Administrativo del Circuito Judicial de Facatativá, para que aportara la constancia de radicación del recurso de apelación interpuesto por la parte demandante. En virtud de lo anterior, el juzgado aportó lo requerido mediante memorial de veintiséis (26) de mayo de dos mil veintidós (2022)².

En ese orden, se tiene que el SENA³ actuando a través de apoderado, interpuso el recurso de apelación contra la sentencia proferida el veinte (20) de abril de dos mil veintiuno (2021)⁴ por el Juzgado Tercero (3.º) Administrativo del Circuito Judicial de Facatativá, por medio de la cual accedió parcialmente a las pretensiones de la demanda, actuación que se notificó a las partes el veintitrés (23) de abril de dos mil veintiuno (2021)⁵.

Teniendo en cuenta que el aludido recurso cumple los requisitos legales, toda vez que se interpuso y sustentó oportunamente según se observa en el documento No. 24 del expediente digital, este tribunal es competente para conocer del mismo tal y como lo dispone el artículo 153 de la Ley 1437 de 2011, por lo tanto, se admitirá de conformidad con lo previsto en el artículo 247 *ibidem*, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021.

En mérito de lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra la sentencia proferida el veinte (20) de abril de dos mil veintiuno (2021) por el Juzgado Tercero (3.º) Administrativo del Circuito Judicial de Facatativá, por medio de la cual accedió parcialmente a las pretensiones de la demanda.

SEGUNDO: Por la secretaría de la subsección notifíquese por estado a las partes con la inserción de la presente providencia, debiendo remitir el mensaje de datos a la dirección electrónica que suministraron las mismas, de conformidad con el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021.

¹ Documento No. 36 – Expediente digital Samai.

² Documento No. 39 – Expediente digital Samai.

³ Recurso radicado el 28 de abril de 2021, documento No.24– Expediente digital Samai.

⁴ Documento No. 22 – Expediente digital Samai.

⁵ Documento No. 23 – Expediente digital Samai.

TERCERO: Por la secretaría de la subsección notifíquese personalmente al agente del Ministerio Público, de conformidad con lo establecido en el inciso 3.º del artículo 198 de la Ley 1437 de 2011, en concordancia con el artículo 199 *ibidem*, quien podrá emitir concepto desde que se admite el recurso y hasta antes de que ingrese el proceso al despacho para sentencia conforme al numeral 6.º del artículo 247 del mismo estatuto, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021.

CUARTO: Los demás sujetos procesales se podrán pronunciar en relación con el recurso de apelación formulado, hasta la ejecutoria de la presente providencia, conforme al numeral 4.º del artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021.

QUINTO: Una vez surtido el trámite anterior y teniendo en cuenta que no hay pruebas por practicar, deberá ingresar el expediente al Despacho para dictar sentencia, conforme al numeral 5.º del artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021.

SEXTO: Se advierte a las partes que deberán remitir a los demás sujetos procesales los memoriales que presenten al interior del proceso, conforme a lo establecido en el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el art. 46 de la Ley 2080 de 2021, en concordancia con el numeral 14 del artículo 78 del CGP.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente
JAIME ALBERTO GALEANO GARZÓN
Magistrado

Nota: Se deja constancia de que esta providencia fue aprobada por el magistrado en la fecha de su encabezado y que se suscribe en forma electrónica mediante el aplicativo SAMAI del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, de manera que el certificado digital que arroja el sistema permite validar su integridad y autenticidad en el enlace:
<http://samairj.consejodeestado.gov.co/Vistas/documentos/evalidador>